



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficio No. T. 1919-SNJ-10-1351

Quito, 3 de septiembre del 2010

Señor Arquitecto  
Fernando Cordero Cueva  
**PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL**  
En su Despacho



# Trámite **42835**  
Codigo validación **SWQDGBCONO**  
Tipo de documento DOCUMENTO DE PRESIDENCIA  
Fecha recepción 09-sep-2010 19:02  
Numeración documento t.1919-snj-10-1351  
Fecha oficio 03-sep-2010  
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL  
Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:  
<http://tramites.asambleanacional.gov.ec/dts/estadoTramite.jsf>

*Anexo 90 fojas*

De mi consideración:

Contesto su oficio No. PAN-FC-010-1434 de 11 de agosto del 2010, recibido en la Presidencia de la República el 12 de agosto del mismo año, a las 14H43, en virtud del cual pone en mi conocimiento que la Asamblea Nacional discutió y aprobó el proyecto de Ley Orgánica del Servicio Público.

De conformidad con la facultad prevista en el inciso segundo del artículo 138 de la Constitución de la República, presento a usted mi OBJECION PARCIAL al referido proyecto, la misma que fundamento en los siguientes términos:

**1.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 3.**

El artículo 225 de la Constitución de la República determina los organismos e instituciones que componen el sector público, y el artículo 229 del mismo cuerpo constitucional señala que existirá un organismo rector en toda la administración pública con competencia constitucional en los asuntos relativos a los recursos humanos y remuneraciones, con las excepciones previstas en la misma normativa.

Sin embargo, en el texto del artículo 3 en referencia, no se incorporan a cabalidad dichos mandatos constitucionales, lo cual impediría que el organismo rector cumpla con sus atribuciones constitucionales

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 3 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Art. 3.- **Ámbito.-** Las disposiciones de la presente ley son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública, que comprende:*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

1. *Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial y Justicia Indígena, Electoral, Transparencia y Control Social, Procuraduría General del Estado y la Corte Constitucional;*
2. *Las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales;*
3. *Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y,*
4. *Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales para la prestación de servicios públicos.*

*Todos los organismos previstos en el artículo 225 de la Constitución de la República y este artículo se sujetarán obligatoriamente a lo establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales en lo atinente a remuneraciones e ingresos complementarios.*

*Las escalas remunerativas de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado y regímenes especiales, se sujetarán a su real capacidad económica y no excederán los techos y pisos para cada puesto o grupo ocupacional establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, en ningún caso el piso será inferior a un salario básico unificado del trabajador privado en general.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 160, 170 y 181 numeral 3 de la Constitución de la República, los miembros activos de las fuerzas armadas y la policía nacional y el personal de carrera judicial se regirán en lo previsto en dichas disposiciones por sus leyes específicas y subsidiariamente por esta ley en lo que fuere aplicable.*

*En razón de las especificidades propias de la naturaleza de sus actividades, y la implementación de regímenes particulares que su actividad implica, el Ministerio de Relaciones Laborales establecerá y regulará lo atinente a remuneraciones y supervisará y controlará la aplicación de los regímenes especiales de administración de personal establecidos en las leyes que regulan a la Función Legislativa, magisterio, servicio exterior y a los miembros activos de la Comisión de Tránsito del Guayas; en lo relacionado con el personal ocasional la Función Legislativa observará lo previsto en su ley específica; los docentes del magisterio y docentes universitarios se regularán en lo atinente a ascensos, evaluaciones y promociones por sus leyes específicas, excluyéndose de dichos procesos al personal técnico docente y administrativo que se regulará por esta ley al igual que se regulará por las disposiciones de este cuerpo*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*normativo el personal administrativo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración y de la Comisión de Tránsito del Guayas.*

*Estarán comprendidos en el ámbito de esta ley a efecto de remuneraciones, derechos y obligaciones en lo que fuere aplicable, nepotismo y procedimientos disciplinarios en lo que fuere aplicable, las corporaciones, fundaciones, sociedades civiles o mercantiles, con o sin fines de lucro, con o sin finalidad social o pública, cuya participación en el capital o patrimonio esté compuesto por más del cincuenta por ciento por aporte de las instituciones del Estado, de los gobiernos autónomos descentralizados o de recursos públicos. Respecto de los organismos establecidos en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación se observará lo previsto en la misma y esta ley en lo que fuere aplicable.*

*En las empresas públicas, sus filiales, subsidiarias o unidades de negocio, se aplicará lo dispuesto en el Título IV de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”.*

### **2.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 4.**

De conformidad con lo señalado en el artículo 229 de la Constitución de la República, y, artículo 3 de este proyecto de ley, las servidoras y servidores públicos se encuentran regidos por las leyes que regulan la administración pública, debiendo precisarse los términos utilizados en el proyecto de ley así como aquellas personas que están regidas por el Código del Trabajo.

De igual manera, es necesario diferenciar los contratos previstos en esta ley y la relación de servicios que se genera con motivo de la contratación pública, cuyos contratos se rigen por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y precisar este asunto en el proyecto de ley.

Por lo señalado, se propone:

- a.- Incorporar luego de las palabras “ejercen un” la palabra “puesto,”
- b.- Suprimir en el último inciso del artículo 4 las palabras “trabajadoras y trabajadores” y en su lugar incorporar las palabras “obreras y obreros”; y,
- c.- Incorporar el siguiente inciso en este artículo:

“En materia de contratación pública se estará a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”.

En tal virtud, se propone sustituir el artículo 4 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

*“Artículo 4.- Servidoras y servidores públicos.- Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un puesto, cargo, función o dignidad dentro del sector público.*

*Las obreras y obreros del sector público estarán sujetos al Código del Trabajo.*

*En materia de contratación pública se estará a lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.”.*

**3.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 5.**

Para su desarrollo, y el de la administración pública, el país requiere contar con servidores con una adecuada profesionalización y especialización en diversas áreas, observándose que las universidades y escuelas politécnicas del país aún no desarrollan una serie de carreras que existen en otros países, así como existen extranjeros que han desarrollado una serie de conocimientos, destrezas y habilidades que pueden ser necesarias para el mismo. En tal virtud, negar la posibilidad de contratar en la administración pública extranjeros, es inadecuado.

Por lo señalado, se propone:

Sustituir el último inciso del artículo 5 y añadir a continuación del mismo un inciso con los siguientes textos:

“Las personas extranjeras residentes en el Ecuador podrán prestar sus servicios en calidad de servidoras o servidores públicos en asuntos en los cuales por su naturaleza se requiera contar con los mismos, sin perjuicio de la aplicación de los convenios bilaterales de reciprocidad que rijan esta materia, previo informe y de ser el caso el permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Relaciones Laborales. Para ocupar puestos de carrera, deberán tener una residencia en el país de al menos 5 años y haber cumplido el respectivo concurso de méritos y oposición.

En caso de requerirse la contratación de personas extranjeras, la autoridad nominadora, previo informe motivado de la unidad de administración del talento humano solicitará la respectiva autorización del Ministerio de Relaciones Laborales.”.

En tal virtud se propone sustituir el artículo 5 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 5.- Requisitos para el ingreso.- Para ingresar al servicio público se requiere:*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) *Ser mayor de 18 años y estar en el pleno ejercicio de los derechos previstos por la Constitución de la República y la Ley para el desempeño de una función pública;*
- b) *No encontrarse en interdicción civil, no ser el deudor al que se siga proceso de concurso de acreedores y no hallarse en de estado insolvencia fraudulenta declarada judicialmente;*
- c) *No estar comprendido en alguna de las causales de prohibición para ejercer cargos públicos;*
- d) *Cumplir con los requerimientos de preparación académica y demás competencias exigibles previstas en esta Ley y su Reglamento;*
- e) *Haber sufragado, cuando se tiene obligación de hacerlo, salvo las causas de excusa previstas en la Ley;*
- f) *No encontrarse en mora del pago de créditos establecidos a favor de entidades u organismos del sector público, a excepción de lo establecido en el Artículo 9 de la presente Ley;*
- g) *Presentar la declaración patrimonial juramentada en la que se incluirá lo siguiente:*
  - g.1.- *Autorización para levantar el sigilo de sus cuentas bancarias;*
  - g.2.- *Declaración de no adeudar más de dos pensiones alimenticias; y,*
  - g.3.- *Declaración de no encontrarse incurso en nepotismo, inhabilidades o prohibiciones prevista en la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente.*
- h) *Haber sido declarado triunfador en el concurso de méritos y oposición, salvo en los casos de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción; e,*
- i) *Los demás requisitos señalados en la Constitución de la República y la Ley.*

*Exceptúanse los casos específicos y particulares que determina la Ley.*

*Las instituciones públicas sujetas a esta Ley, garantizarán que los procesos de selección e incorporación al servicio público, promuevan políticas afirmativas de inclusión a grupos de atención prioritaria, la interculturalidad y, la presencia paritaria de hombres y mujeres en los cargos de nominación y designación.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Las personas extranjeras residentes en el Ecuador podrán prestar sus servicios en calidad de servidoras o servidores públicos en asuntos en los cuales por su naturaleza se requiera contar con los mismos, sin perjuicio de la aplicación de los convenios bilaterales de reciprocidad que rijan esta materia, previo informe y de ser el caso el permiso de trabajo otorgado por el Ministerio de Relaciones Laborales. Para ocupar puestos de carrera, deberán tener una residencia en el país de al menos 5 años y haber cumplido el respectivo concurso de méritos y oposición.*

*En caso de requerirse la contratación de personas extranjeras, la autoridad nominadora, previo informe motivado de la unidad de administración del talento humano solicitará la respectiva autorización del Ministerio de Relaciones Laborales.”.*

#### **4.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 6.**

Los artículos 3 y 227 de la Constitución de la República señalan que el servicio público debe garantizar la lucha contra la corrupción y se rige, entre otros principios, por la transparencia, lo cual no necesariamente se observa cuando existen personas en relación de nepotismo con diversas autoridades de la administración pública, por lo que debe ampliarse el mismo en lo referente al campo de instituciones en las cuales se encuentra prohibido contratar a personas allegadas a las autoridades nominadoras y cuerpos colegiados de las instituciones de la administración pública, así como no puede permitirse dar asidero a eventuales viejas prácticas políticas a través de las cuales se ha presionado desde entidades de control. Finalmente, se debe precisar el alcance en lo referente a los servidores diplomáticos, considerando que conforme al art. 147 numeral 10 de la Constitución de la República corresponde al Presidente de la República nombrar y remover a embajadores y jefes de misión.

Por lo señalado, se propone:

a.- Sustituir el inciso segundo del artículo 6 por el siguiente:

“La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución. También se extiende a los parientes de las autoridades de las superintendencias respecto de las instituciones públicas que son reguladas por ellos.”.

b.- Sustituir el tercer inciso del artículo 6 por el siguiente:

“Si al momento de la posesión de la autoridad nominadora, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren laborando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales sujetos a esta ley, en la misma



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

institución o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, o para el caso de las Superintendencias, de las instituciones del Estado que estén vigiladas, auditadas o controladas por éstas, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y la autoridad nominadora estará impedida de renovarlos. Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión de cualquiera de las autoridades nominadoras. Tampoco se podrá contratar o nombrar personas que se encuentren dentro de los grados de consanguinidad establecidos en este artículo mientras la autoridad a la que hace referencia este inciso, se encuentre en funciones.”.

c.- En el cuarto inciso sustituir las palabras “a las personas” por las palabras “servidoras y servidores de carrera”.

d.- En el inciso séptimo del artículo 6, suprimir la palabra “Ministros”.

En tal virtud se propone sustituir el artículo 6 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 6.- Del Nepotismo.-** Se prohíbe a toda autoridad nominadora, designar, nombrar, posesionar y/o contratar en la misma entidad, institución, organismo o persona jurídica, de las señaladas en el artículo 3 de esta Ley, a sus parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, a su cónyuge o con quien mantenga unión de hecho.

*La prohibición señalada se extiende a los parientes de los miembros de cuerpos colegiados o directorios de la respectiva institución. También se extiende a los parientes de las autoridades de las superintendencias respecto de las instituciones públicas que son reguladas por ellos.*

*Si al momento de la posesión de la autoridad nominadora, su cónyuge, conviviente en unión de hecho, parientes comprendidos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, estuvieren laborando bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales sujetos a esta ley, en la misma institución o en una institución que está bajo el control de esta autoridad, o para el caso de las superintendencias, de las instituciones del Estado que estén vigiladas, auditadas o controladas por éstas, los contratos seguirán vigentes hasta la culminación de su plazo y la autoridad nominadora estará impedida de renovarlos. Los cargos de libre nombramiento y remoción se darán por concluidos al momento de la posesión de cualquiera de las autoridades nominadoras. Tampoco se podrá contratar o nombrar personas que se encuentren dentro de los grados de consanguinidad establecidos en este artículo mientras la autoridad a la que hace referencia este inciso, se encuentre en funciones.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*En el caso de delegación de funciones, la delegada o delegado no podrá nombrar en un puesto público, ni celebrar contratos laborales, contratos de servicios ocasionales o contratos civiles de servicios profesionales, con quienes mantengan los vínculos señalados en el presente artículo, con la autoridad nominadora titular, con la autoridad delegada, con miembros de cuerpos colegiados o delegados de donde emana el acto o contrato. Se exceptúa a las servidoras y servidores de carrera que mantengan una relación de parentesco con las autoridades, siempre y cuando éstas hayan sido nombradas con anterioridad a la elección y posesión de la autoridad nominadora.*

*En caso de que exista conflicto de intereses, entre servidores públicos de una misma institución, que tengan entre sí algún grado de parentesco de los establecidos en esta Ley y deban tomar decisiones en relación al citado conflicto de interés, informarán a su inmediato superior sobre el caso y se excusarán inmediatamente de seguir conociendo el procedimiento controvertido, mientras sus superiores resuelven lo pertinente.*

*En ningún caso se podrá contratar asesoras o asesores que tengan parentesco, dentro de cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con la servidora o el servidor público al cual deban prestar sus servicios de asesoría.*

*No podrán ser nombrados jefes de misiones diplomáticas ni consulares, el cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad del Presidente de la República o Vicepresidente de la República, salvo que se trate de diplomáticos de carrera que hayan sido nombrados con anterioridad a la posesión de las mencionadas autoridades con quien tenga relación de parentesco.*

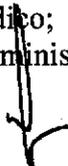
*En caso de incumplimiento de lo señalado en el presente artículo, se notificará sobre el particular a la Contraloría General del Estado, para que proceda a ejercer las acciones que correspondan para recuperar lo indebidamente pagado, así como para el establecimiento de las presuntas responsabilidades administrativas, civiles y/o penales correspondientes.*

*No se admitirá a ningún título o calidad, la herencia de cargos o puestos de trabajo."*

### **5.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 7.**

Se prevé en el inciso primero de dicha disposición que los actos ilegítimos no causarán egreso económico alguno, cuando lo real es que sí se producen egresos económicos.

Por otra parte, en el inciso tercero del artículo 7 del proyecto de ley se trata de preservar la vigencia del ordenamiento jurídico; sin embargo, dadas las particularidades y especificidades del accionar de la administración pública, y, el complejo ordenamiento





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

jurídico que rige sus obligaciones jurídicas, no toda inquietud del responsable de la unidad de administración del talento humano puede ser considerada de manera adecuada por éste como contraria al ordenamiento jurídico, o, servir de pretexto para paralizar la contratación de un servidor público.

En tal sentido, debe guardarse concordancia con lo determinado en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que prevé que la objeción escrita sobre la supuesta disposición contraria al ordenamiento jurídico debe ser fundamentada, y, que ante la insistencia por parte del superior jerárquico, se cumplirá lo dispuesto, bajo responsabilidad de la autoridad.

Por lo expuesto, se propone:

- a.- En el inciso primero del artículo 7, en lugar de la frase “no causarán egreso económico alguno”, se propone incorporar la frase “al igual que los egresos económicos que se hubieren generado”.
- b.- En el inciso segundo del artículo 7, luego de las palabras “sancionada con la” incorporar las palabras “remoción o”.
- c.- En el inciso tercero, luego de las palabras “autoridad nominadora” añadir las palabras “y al Ministerio de Relaciones Laborales”; luego de las palabras “por escrito” añadir las palabras “y de manera motivada”; luego de las palabras “autoridad nominadora” añadir las palabras “y al Ministerio de Relaciones Laborales”; y al final de este inciso añadir lo siguiente: “La insistencia por escrito de la autoridad nominadora obliga a la servidora o servidor a cumplir lo dispuesto.”.

Por lo expuesto se propone sustituir el artículo 7 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 7.- Responsabilidades y sanciones por nepotismo.- Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal a que hubiere lugar, carecerán de validez jurídica, al igual que lo egresos económicos que se hubieren generado y serán considerados nulos, los nombramientos o contratos incursos en los casos señalados en el artículo 6 de esta ley.*

*Será sancionada con la remoción o destitución de su puesto previo el debido proceso la autoridad nominadora que designe o contrate personal contraviniendo la prohibición de nepotismo establecida en esta ley, conjuntamente con la persona ilegalmente nombrada o contratada, además, será solidariamente responsable por el pago de las remuneraciones erogadas por la institución. La insistencia por escrito de la autoridad nominadora obliga a la servidora o servidor a cumplir lo dispuesto.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*El responsable de la unidad de administración del talento humano, así como la servidora o servidor encargado que a sabiendas de la existencia de alguna causal de nepotismo, hubiere permitido el registro del nombramiento o contrato, será responsable solidariamente del pago indebido señalado en este artículo. Se excluye de esta sanción a los servidores que previo al registro y posesión del nombramiento o contrato notificaron por escrito y de manera motivada a la autoridad nominadora y al Ministerio de Relaciones Laborales, sobre la inobservancia de esta norma. La insistencia por escrito de la autoridad nominadora obliga a la servidora o servidor a cumplir lo dispuesto.*

*En los gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y regímenes especiales, tal advertencia se realizará a la máxima autoridad administrativa y a la Contraloría General del Estado.”.*

### **6.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 10.**

Las conductas previstas en el inciso segundo del artículo 10 deben ser lo suficientemente precisas y evitar que se confundan con otras ajenas a la intención del legislador.

Por lo señalado, en el inciso segundo del artículo 10, a continuación de la palabra “trata” se propone incorporar las palabras “de personas”; y, cambiar al final de dicho inciso la letra “y” por la letra “o”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 10 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 10.- Prohibiciones especiales para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector público.-** Las personas contra quienes se hubiere dictado sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado están prohibidos para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de un puesto, cargo, función o dignidad pública.

*La misma incapacidad recaerá sobre quienes hayan sido condenados por los siguientes delitos: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación.*

*Esta prohibición se extiende a aquellas personas que, directa o indirectamente, hubieren recibido créditos vinculados contraviniendo el ordenamiento jurídico vigente.”.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### 7.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 11.

El artículo 11 del proyecto de ley trata de la remoción de los servidores públicos impedidos de serlo, y en el inciso primero se establece que para proceder a la remoción debe tramitarse un sumario administrativo.

El sumario administrativo, conforme se señala en el proyecto de ley, constituye un proceso aplicable solo a los servidores de carrera, no así a quienes no lo son.

Es necesario también observar que el artículo 228 de la Constitución de la República determina que en caso de presentarse las irregularidades previstas en la disposición, debe procederse a la destitución de la autoridad nominadora.

Sobre el particular, debe considerarse que en virtud de la presunción de legitimidad de los actos de la administración prevista en el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dicho organismo, en caso de detectar irregularidades, debe establecer las mismas a través de un debido proceso, esto es, luego de la debida auditoría y actos en la misma, esto es, un procedimiento regulado, y la determinación de las correspondientes responsabilidades, administrativas o civiles, o establecimiento de presunciones de responsabilidades penales, no estando prevista la facultad de disponer la remoción inmediata de las servidoras y servidores públicos impedidos de ejercer un puesto.

Finalmente, debe reformarse la referencia a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado en el segundo inciso del artículo 11, por cuanto no existe la disposición legal a que se hace referencia.

En virtud de lo señalado, se propone:

- a.- En el inciso primero, a continuación de la frase “sumario administrativo correspondiente”, se propone incorporar la frase “, de ser el caso,”.
- b.- En el segundo del artículo 11 suprimir la referencia a la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 11 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 11.- Remoción de las y los servidores impedidos de serlo.- El Contralor General del Estado o el Ministro de Relaciones Laborales, por iniciativa propia o a pedido de la ciudadanía, solicitarán por escrito, en forma motivada, la remoción inmediata de la servidora o servidor público que estuviere impedido de serlo, previo el sumario administrativo correspondiente, de ser el caso, respetando los derechos a la defensa y al debido proceso. Esta*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*solicitud será atendida por la autoridad nominadora, a quien corresponderá nombrar al reemplazante.*

*Si el infractor no fuere separado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la solicitud de remoción, lo hará el Contralor General del Estado.*

*El no dar trámite a la solicitud de remoción, señalada en el presente artículo, será causal de destitución de la autoridad nominadora.*

*En el caso de gobiernos autónomos descentralizados sus entidades y regímenes especiales, el requerimiento para la remoción de las y los servidores públicos corresponde a la autoridad nominadora.”*

**8.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 12.**

El último inciso del artículo 12 del proyecto de ley establece que si una servidora o servidor público resultare electo para una dignidad de elección popular, deberá, en forma obligatoria, solicitar licencia sin sueldo para el ejercicio de dicha dignidad y por el periodo para el cual fue electo.

El derecho constitucional a elegir y ser elegido, previsto en el artículo 61 numeral 1 de la Constitución de la República, no puede ser coartado, ni puede encontrarse sujeto a que a una persona electa se le pueda o no conceder licencia, conforme establece el artículo 96 numeral 6 de la Ley Electoral.

En tal virtud, se propone sustituir el último inciso del artículo 12 del proyecto de ley por el siguiente:

*“A la servidora o servidor público de carrera que resultare electo para una dignidad de elección popular, se le otorgará de manera obligatoria licencia sin remuneración por el periodo de tiempo para el cual fue electo, bastando al efecto la notificación pública que efectúe el organismo electoral respectivo con los resultados correspondientes y la resolución de las impugnaciones que hubieren de ser el caso.”*

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 12 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

***“Artículo. 12.- Prohibición de pluriempleo.- Ninguna persona desempeñará, al mismo tiempo, más de un puesto o cargo público, ya sea que se encuentre ejerciendo una representación de elección popular o cualquier otra función pública.***

*Se exceptúa de esta prohibición a las y los docentes de Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y Privadas, legalmente reconocidas, siempre que el*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*ejercicio de la docencia lo permita y no interfiera con el desempeño de la función pública. Igual excepción se aplicará a los músicos profesionales de las orquestas sinfónicas del país, quienes también podrán desempeñar la docencia en los conservatorios de música.*

*Adicionalmente, se exceptúan de la disposición establecida en el presente artículo las autoridades o sus delegados que, por el ejercicio de sus cargos, deban integrar directorios y organismos similares del sector público. Para estos casos excepcionales, la citada delegación no será remunerada.*

*El ejercicio del cargo de quienes sean elegidos para integrar, en calidad de vocales, las Juntas Parroquiales, no será incompatible con el desempeño de sus funciones como servidoras o servidores públicos, o docentes, siempre y cuando su horario de trabajo lo permita.*

*A la servidora o servidor público de carrera que resultare electo para una dignidad de elección popular, se le otorgará de manera obligatoria licencia sin remuneración por el periodo de tiempo para el cual fue electo, bastando al efecto la notificación pública que efectúe el organismo electoral respectivo con los resultados correspondientes y la resolución de las impugnaciones que hubieren de ser el caso.”.*

### **9.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 13.**

Pueden presentarse casos en los cuales se esté ocupando más de dos puestos, por lo cual la norma debe ser lo suficientemente amplia de manera tal que comprenda tales posibilidades y debe precisarse en tal sentido.

Por lo señalado se propone sustituir el artículo 13 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 13.- Pérdida de puestos.- Quien desempeñare dos o más puestos cuya simultaneidad prohíbe esta ley, será removido de aquellos y perderá de hecho todos los puestos.”*

### **10.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 14.**

En periodos pasados, se aplicó en la administración pública no sólo la supresión de puestos sino también la compra de renunciadas, retiro voluntario y otras figuras similares, motivo por el cual es necesario, en condiciones de igualdad, incluir también en esta disposición estos casos.

Por otra parte, lo atinente a descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones se encuentra previsto no sólo en la Ley de Seguridad Social sino también en las leyes de seguridad social que regulan a las fuerzas armadas y la policía nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo señalado, se propone:

a.- A continuación del inciso primero del artículo 14 se incorpore un segundo inciso con el siguiente texto:

“Así mismo, podrá reingresar a la administración pública quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviera el valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, esta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago.”

b.- Sustituir en el último inciso las palabras “la Ley de Seguridad Social” por las palabras “las leyes de seguridad social respectivas”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 14 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 14.- Condiciones para el reingreso al sector público.-** *Quien hubiere sido indemnizado por efecto de la supresión de puesto podrá reingresar al sector público solamente si devuelve el monto de la indemnización recibida, menos el valor resultante de la última remuneración que percibió multiplicado por el número de meses que no prestó servicios en el sector público, contados desde la fecha en que se produjo su separación.*

*Así mismo, podrá reingresar a la administración pública quien hubiere recibido compensación económica por retiro voluntario, venta de renuncia y otras figuras similares, si devolviera el valor de la indemnización percibida; en caso de haberla recibido antes de la dolarización, para su devolución, ésta se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha de su pago.*

*En caso de haber percibido indemnización por compra de renuncia con indemnización, para reingresar al sector público, a cualquier puesto, deberá devolver en forma previa la totalidad de la indemnización percibida.*

*Además, podrán reingresar al servicio público quienes hubieren sido indemnizados o compensados, sin necesidad de devolver el monto de la indemnización recibida, únicamente a cargos de nombramiento provisional y a cargos o funciones de libre nombramiento y remoción establecidos en esta ley. El mismo beneficio tendrán quienes reingresen para ejercer la docencia universitaria, formación de las o los servidores públicos o la investigación científica. Este período no será considerado como parte de la devengación de la indemnización recibida.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Las ex servidoras o los ex servidores que habiendo renunciado voluntariamente no recibieron indemnización alguna podrán reingresar al sector público.*

*En lo relacionado a los descuentos, suspensiones y límites de pago de pensiones, se estará a lo dispuesto en las leyes de seguridad social respectivas.”*

### **11.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 17.**

Quienes se encuentren comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, ocupan puestos de carácter provisional en la administración pública, siendo necesario que se prevea tal tipo de nombramientos.

Hay que considerar también que el artículo 61, numeral 7 de la Constitución de la República determina que en el desempeño de los puestos las servidoras y servidores públicos deben observar méritos y capacidades. A través de la incorporación de diversas personas para que presten sus servicios en la administración pública, el Estado propende a la consecución del buen vivir y para tal efecto, no basta la incorporación con un proceso de selección por méritos, sino que aquellos deben demostrar capacidad y suficiencia para el desempeño de las actividades inherentes al puesto, lo cual no se garantiza únicamente con el proceso de selección que básicamente tiende a calificar el ámbito académico, de formación y requisitos inherentes al puesto, por lo que es prudente que exista en el servicio público un periodo de prueba, ya que los méritos teóricos, a veces, no bastan para garantizar el buen desempeño.

Por lo señalado, se propone:

a.- Suprimir la palabra “y,” que consta al final de la letra b.2) y al final del texto constante de esta letra incorporar las palabras “Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia;”

b.- Incorporar en el texto constante de la letra b.3), luego de las palabras “sin remuneración” las palabras “o vacante”.

c.- Incorporar a continuación de la letra b.3) lo siguiente:

“b.4) Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y,”

d.- Añadir a continuación del literal b.4) un literal b.5) con el siguiente texto:

“b.5) De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior.”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 17 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 17.- Clases de Nombramiento.- Para el ejercicio de la función pública los nombramientos podrán ser:*

- a) *Permanentes: Aquellos que se expiden para llenar vacantes mediante el sistema de selección previstos en esta Ley;*
- b) *Provisionales, aquellos que se expiden para ocupar:*
  - b.1) *El puesto de un servidor que ha sido suspendido en sus funciones o destituido, hasta que se produzca el fallo de la Sala de lo Contencioso Administrativo u otra instancia competente para este efecto,*
  - b.2) *El puesto de una servidora o servidor que se hallare en goce de licencia sin remuneración. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada licencia;*
  - b.3) *Para ocupar el puesto de la servidora o servidor que se encuentre en comisión servicios sin remuneración o vacante. Este nombramiento no podrá exceder el tiempo determinado para la señalada comisión.*
  - b.4) *Quienes ocupen puestos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior; y,*
  - b.5) *De prueba, otorgado a la servidora o servidor que ingresa a la administración pública o a quien fuere ascendido durante el periodo de prueba. El servidor o servidora pública se encuentra sujeto a evaluación durante un periodo de tres meses, superado el cual, o, en caso de no haberse practicado, se otorgará el nombramiento definitivo; si no superare la prueba respectiva, cesará en el puesto. De igual manera se otorgará nombramiento provisional a quienes fueron ascendidos, los mismos que serán evaluados dentro de un periodo máximo de seis meses, mediante una evaluación técnica y objetiva de sus servicios y si se determinare luego de ésta que no califica para el desempeño del puesto se procederá al reintegro al puesto anterior con su remuneración anterior.*
- c) *De libre nombramiento y remoción; y,*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

d) *De período fijo.*

*Los nombramientos provisionales señalados en los literales b.1) y b.2) podrán ser otorgados a favor de servidoras o servidores públicos de carrera que prestan servicios en la misma institución; o a favor de personas que no tengan la calidad de servidores públicos.”.*

### **12.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 19.**

En el artículo 18 del proyecto de ley se trata del registro de nombramientos y contratos, motivo por el cual debe guardarse la debida concordancia en las demás disposiciones del mismo.

En tal virtud, en el primer inciso del artículo 19 del proyecto de ley, se propone sustituir la palabra “inscribir” por la palabra “registrar”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 19 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 19.- Señalamiento de domicilio.- Para inscribir un nombramiento o contrato, la persona nombrada o contratada señalará domicilio y dirección electrónica, para recibir notificaciones relativas al ejercicio de sus funciones en la unidad de administración del talento humano correspondiente, o en su declaración patrimonial juramentada cuando sea del caso.*

*Los cambios de domicilio serán notificados a la unidad del talento humano correspondiente.”.*

### **13.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 21.**

La caución tiene por objeto garantizar la actuación de las servidoras y servidores públicos que administren recursos públicos, por tal razón, debe rendirse en forma previa a asumir el puesto.

Por otra parte, al tratar de precisar diversas autoridades que no podrían rendir caución a favor de sus subalternos u otros servidores públicos debe incluirse a diversos dignatarios o funcionarios de similar jerarquía a los señalados en el proyecto de ley.

Por lo expuesto se propone:

a.- Al final del primer inciso del artículo 21 añadir la frase “, en forma previa a asumir el puesto”.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b.- En el inciso segundo, luego de la palabra “Ministros”, se propone incluir las palabras “y Secretarios de Estado, Viceministros, Subsecretarios, Miembros de la Corte Constitucional, miembros de la Corte y Tribunales Electorales, Procurador General del Estado, Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado,”; y, luego de las palabras “Policía Nacional” añadir las palabras “y de la Comisión de Tránsito del Guayas”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 21 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

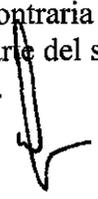
*“Artículo 21.- Obligación de rendir caución.- Las y los servidores públicos, que desempeñen funciones de recepción, inversión, control, administración y custodia de recursos públicos, tienen obligación de prestar caución a favor de las respectivas instituciones del Estado, en forma previa a asumir el puesto.*

*No podrán rendir caución a favor de los servidores que estén obligados de prestarla: el Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros y Secretarios de Estado, Viceministros, Subsecretarios, Miembros de la Corte Constitucional, Miembros de la Corte y Tribunales Electorales, Procurador General del Estado, Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, los Jueces de la Corte Nacional de Justicia, Jueces de las Cortes Provinciales de Justicia y Jueces de los Tribunales, los miembros de la Asamblea Nacional, los Consejeros del Consejo Nacional Electoral y del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los funcionarios o servidores de la Contraloría General del Estado, los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y de la Comisión de Tránsito del Guayas en servicio activo, los Gobernadores y Consejeros Regionales, Gobernadores de Provincia, los Prefectos Provinciales, los Alcaldes, Concejales y Presidentes de Juntas Parroquiales; lo que no los exime de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran establecerse en su contra.”.*

### **14.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 22.**

Dadas las particularidades y especificidades del accionar de la administración pública, no toda inquietud de los servidores públicos puede ser considerada de manera adecuada por éstos como contraria al ordenamiento jurídico, o, servir de pretexto para paralizar la ejecución de determinadas actuaciones administrativas.

En tal sentido, debe guardarse concordancia con lo determinado en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que prevé que la objeción escrita sobre la supuesta disposición contraria al ordenamiento jurídico debe ser fundamentada, y, que ante la insistencia por parte del superior jerárquico, se cumplirá lo dispuesto, bajo responsabilidad de la autoridad.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además se prevé en dicha disposición que todos los servidores rindan cuenta de su gestión, sin embargo, aquello no se aplica en el sentido establecido en la disposición para quienes ocupan ciertos puestos, a quienes para tales efectos se les aplica la evaluación de la gestión a través de los respectivos instrumentos técnicos.

Por lo señalado se propone:

a.- En la parte final de la letra d) del artículo 22, luego de las palabras “por escrito, añadir la siguiente frase: “, en forma debidamente motivada,”; y en la parte final de este inciso añadir lo siguiente: “La insistencia por escrito del superior jerárquico obliga a la servidora o servidor a cumplir lo dispuesto.”.

b.- Al final de la letra h) se propone incorporar la frase “y de ser el caso a través de la respectiva evaluación de la misma”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 22 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

***“Artículo 22.- Deberes de las o los servidores públicos.- Son deberes de las y los servidores públicos:***

- a) *Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley;*
- b) *Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades;*
- c) *Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;*
- d) *Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, en forma debidamente motivada, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley. La insistencia por escrito del superior jerárquico obliga a la servidora o servidor a cumplir lo dispuesto;*
- e) *Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias;*
- f) *Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad;*

- g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración;*
- h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión y de ser el caso a través de la respectiva evaluación de la misma;*
- i) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones implementados por el ordenamiento jurídico vigente;*
- j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones;*  
*y,*
- k) Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización.”.*

### **15.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 23.**

Fundamento angular del sistema normativo constituye la seguridad jurídica, la cual comprende el que todo derecho es prescriptible, excepto en los casos previstos en la Constitución al tratar de los delitos considerados en el artículo 80 de la Constitución de la República. En tal sentido, los derechos de los ciudadanos y ciudadanas, así como de las servidoras y servidores públicos, también prescriben. Es más, en el propio proyecto de ley se prevé la caducidad o prescripción de acciones en los artículos 90, 91, 92 y 93, debiendo por tanto guardarse la concordancia debida.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico también prevé el embargo, como una medida de ejecución en caso de deudas, y, el artículo 328 de la Constitución de la República establece que las remuneraciones de los trabajadores pueden ser embargadas en caso de pago de pensión de alimentos.

Debe además indicarse que en el ordenamiento jurídico público, no existe la figura de eliminación de puestos.

En esta disposición también se pretende garantizar a las servidoras y servidores públicos que, en caso de haber sido ilegítimamente separados de un puesto en el Estado, sean restablecidos sus derechos eventualmente vulnerados.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sin embargo, hay que considerar, en primer lugar, que no en todos los casos amerita que los jueces determinen una indemnización o pago de remuneraciones, así como que dichas servidoras o servidores pueden haber prestado servicios durante el lapso de tiempo durante el cual fueron separados de una institución del Estado y su reingreso en otra institución del Estado, esto es, el Estado los nombró o contrató y percibieron recursos públicos durante dicho lapso, siendo por tanto improcedente el pago de una nueva remuneración por parte del Estado, ni siquiera a título de indemnización.

Además hay que establecer la obligación del Estado de mantener centros de atención infantil para los hijos e hijas de los trabajadores, como dispone el artículo 155 del Código del Trabajo para los trabajadores privados.

Por último, hay que señalar que en caso de producirse la disminución de capacidades de una servidora o servidor público, el ordenamiento jurídico contempla mecanismos a cargo de la seguridad social que se aplican en tales eventos.

Por tal motivo, se propone:

a.- En la letra b) del artículo 23 se propone suprimir las palabras “imprescriptibles” y “e inembargables”.

b.- Suprimir en la letra e) del artículo 23 las palabras “eliminación y/o”.

c.- Al final del texto contemplado en la letra h) del artículo 23, incluir las palabras “si el juez hubiere dispuesto el pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá que deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo.”.

d.- Al final del texto previsto en la letra o) del artículo 23, debe incluirse las palabras “salvo el caso de que se acogiera a los mecanismos de la seguridad social previstos para el efecto. En caso de que se produjere tal evento se acogerá al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en esta ley y en las de seguridad social.”.

e.- Debe incorporarse a continuación de la letra o) una que diga:

“p) Mantener a sus hijos e hijas, hasta los cuatro años de edad, en un centro de cuidado infantil pagado y elegido por la entidad pública.”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 23 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

***“Artículo 23.- Derechos de las servidoras y los servidores públicos.- Son derechos irrenunciables de las servidoras y servidores públicos:***



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) *Gozar de estabilidad en su puesto;*
- b) *Percibir una remuneración justa, que será proporcional a su función, eficiencia, profesionalización y responsabilidad. Los derechos y las acciones que por este concepto correspondan a la servidora o servidor, son irrenunciables;*
- c) *Gozar de prestaciones legales y de jubilación de conformidad con la Ley;*
- d) *Ser restituidos a sus puestos luego de cumplir el servicio cívico militar; este derecho podrá ejercitarse hasta treinta días después de haber sido licenciados de las Fuerzas Armadas;*
- e) *Recibir indemnización por supresión de puestos o partidas, o por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, por el monto fijado en esta Ley;*
- f) *Asociarse y designar a sus directivas en forma libre y voluntaria;*
- g) *Gozar de vacaciones, licencias, comisiones y permisos de acuerdo con lo prescrito en esta Ley;*
- h) *Ser restituidos en forma obligatoria, a sus cargos dentro del término de cinco días posteriores a la ejecutoria de la sentencia o resolución, en caso de que la autoridad competente haya fallado a favor del servidor suspendido o destituido; y, recibir de haber sido declarado nulo el acto administrativo impugnado, las remuneraciones que dejó de percibir, más los respectivos intereses durante el tiempo que duró el proceso judicial respectivo si el juez hubiere dispuesto el pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá que deberán computarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo;*
- i) *Demandar ante los organismos y tribunales competentes el reconocimiento o la reparación de los derechos que consagra esta Ley;*
- j) *Recibir un trato preferente para reingresar en las mismas condiciones de empleo a la institución pública, a la que hubiere renunciado, para emigrar al exterior en busca de trabajo, en forma debidamente comprobada;*
- k) *Gozar de las protecciones y garantías en los casos en que la servidora o el servidor denuncie, en forma motivada, el incumplimiento de la ley, así como la comisión de actos de corrupción;*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

- l) Desarrollar sus labores en un entorno adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar;*
- m) Reintegrarse a sus funciones después de un accidente de trabajo o enfermedad, contemplando el período de recuperación necesaria, según prescripción médica debidamente certificada;*
- n) No ser discriminada o discriminado, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos;*
- ñ) Ejercer el derecho de la potencialización integral de sus capacidades humanas e intelectuales;*
- o) Mantener su puesto de trabajo cuando se hubiere disminuido sus capacidades por enfermedades catastróficas y/o mientras dure su tratamiento y en caso de verse imposibilitado para seguir ejerciendo efectivamente su cargo podrá pasar a desempeñar otro sin que sea disminuida su remuneración salvo el caso de que se acogiera a los mecanismos de la seguridad social previstos para el efecto. En caso de que se produjere tal evento se acogerá al procedimiento de la jubilación por invalidez y a los beneficios establecidos en esta ley y en las de seguridad social;*
- p) Mantener a sus hijos e hijas, hasta los cuatro años de edad, en un centro de cuidado infantil pagado y elegido por la entidad pública;*
- q) Recibir formación y capacitación continua por parte del Estado, para lo cual las instituciones prestarán las facilidades; y,*
- r) Los demás que establezca la Constitución y la ley.”.*

**16.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 24.**

A través de esta disposición se trata de preservar la moralidad pública y evitar eventuales actos de corrupción. Sin embargo, la determinación efectuada es incompleta ya que no incluye entre las prohibiciones ser accionista de empresas que son contratistas del sector público.

Por lo señalado, se propone incorporar en la letra i) del artículo 24, a continuación de la palabra “comerciales”, lo siguiente: “, societarias”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 24 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**“Artículo 24.- Prohibiciones a las servidoras y los servidores públicos.-**  
*Prohíbese a las servidoras y los servidores públicos lo siguiente:*

- a) *Abandonar injustificadamente su trabajo;*
- b) *Ejercer otro cargo o desempeñar actividades extrañas a sus funciones durante el tiempo fijado como horario de trabajo para el desempeño de sus labores, excepto quienes sean autorizados para realizar sus estudios o ejercer la docencia en las universidades e instituciones politécnicas del país, siempre y cuando esto no interrumpa el cumplimiento de la totalidad de la jornada de trabajo o en los casos establecidos en la presente Ley;*
- c) *Retardar o negar en forma injustificada el oportuno despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que está obligado de acuerdo a las funciones de su cargo;*
- d) *Privilegiar en la prestación de servicios a familiares y personas recomendadas por superiores, salvo los casos de personas inmersas en grupos de atención prioritaria, debidamente justificadas.*
- e) *Ordenar la asistencia a actos públicos de respaldo político de cualquier naturaleza o utilizar, con este y otros fines, bienes del Estado;*
- f) *Abusar de la autoridad que le confiere el puesto para coartar la libertad de sufragio, asociación u otras garantías constitucionales;*
- g) *Ejercer actividades electorales, en uso de sus funciones o aprovecharse de ellas para esos fines;*
- h) *Paralizar a cualquier título los servicios públicos, en especial los de salud, educación, justicia y seguridad social; energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, procesamiento, transporte y distribución de hidrocarburos y sus derivados; transportación pública, saneamiento ambiental, bomberos, correos y telecomunicaciones;*
- i) *Mantener relaciones comerciales, societarias o financieras, directa o indirectamente, con contribuyentes o contratistas de cualquier institución del Estado, en los casos en que el servidor público, en razón de sus funciones, deba atender personalmente dichos asuntos;*
- j) *Resolver asuntos, intervenir, emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado, por sí o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios para el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición se aplicará también para empresas, sociedades o personas jurídicas en las que el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés;*

- k) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito;*
- l) Percibir remuneración o ingresos complementarios, ya sea con nombramiento o contrato, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme a la normativa de la respectiva institución;*
- m) Negar las vacaciones injustificadamente a las servidoras y servidores públicos; y,*
- ñ) Las demás establecidas por la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.”.*

### **17.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 25.**

Si bien se prevé una jornada especial en razón de las especificidades de las actividades a desarrollarse, debe precisarse que la jornada de trabajo debe cumplir con el tiempo de trabajo a que se encuentran obligados todas las servidoras y servidores públicos.

A través de esta disposición se regulan también diversas actividades en función de su naturaleza particular. Sin embargo, no existe razón jurídica alguna para considerar entre las actividades peligrosas la prestación de servicios en horarios nocturnos, más aún cuando los mismos se pagan con un recargo de conformidad con la ley.

Por lo señalado se propone:

a.- Incluir a continuación de la parte final de la letra b) del artículo 25 la frase “La sumatoria de la totalidad de horas de la jornada especial deberá equivaler anualmente al de la jornada única. El Ministerio de Relaciones Laborales expedirá la respectiva norma técnica a través de la cual se regule la prestación de servicios en horarios especiales, considerando la existencia de turnos según la actividad”.

b.- En el inciso cuarto del artículo 25 se propone suprimir las palabras “o en horarios nocturnos”.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 25 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 25.-De las jornadas legales de trabajo.-** Las jornadas de trabajo para las entidades, instituciones, organismos y personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley podrán tener las siguientes modalidades:

- a) *Jornada Ordinaria: Es aquella que se cumple por ocho horas diarias efectivas y continuas, de lunes a viernes y durante los cinco días de cada semana, con cuarenta horas semanales, con períodos de descanso desde treinta minutos hasta dos horas diarias para el almuerzo, que no estarán incluidos en la jornada de trabajo;*
- b) *Jornada Especial: Es aquella que por la misión que cumple la institución o sus servidores, no puede sujetarse a la jornada única y requiere de jornadas, horarios o turnos especiales; debiendo ser fijada para cada caso, observando el principio de continuidad, equidad y optimización del servicio, acorde a la norma que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales. La sumatoria de la totalidad de horas de la jornada especial deberá equivaler anualmente al de la jornada única. El Ministerio de Relaciones Laborales expedirá la respectiva norma técnica a través de la cual se regule la prestación de servicios en horarios especiales, considerando la existencia de turnos según la actividad”.*

*Las servidoras y servidores que ejecuten trabajos peligrosos o realicen sus actividades en ambientes insalubres, tendrán derecho a jornadas especiales de menor duración, sin que su remuneración sea menor a la generalidad de servidoras o servidores.*

*Las instituciones que en forma justificada, requieran que sus servidoras o sus servidores laboren en diferentes horarios a los establecidos en la jornada ordinaria, deben obtener la aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales. En el caso de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, esta facultad será competencia de la máxima autoridad.”.*

### **18.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 30.**

Las comisiones de servicio con remuneración rigen para las servidoras o servidores de carrera que hubieren cumplido más de un año de labores en determinada institución, y que por sus conocimientos, se requiere que presten servicios en otra institución, siendo por tanto necesario precisar tales particulares.

Por lo señalado, se propone incluir en el primer inciso del artículo 30, luego de las palabras “servidores públicos” las palabras “de carrera”.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 30 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 30.- De las comisiones de servicio con remuneración.- Las o los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra entidad del Estado, con su aceptación por escrito, previo el dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, hasta por dos años, mediante la concesión de comisión de servicios con remuneración, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja y cumpla con los requisitos del puesto a ocupar.*

*La servidora o servidor público en goce de esta comisión tendrá derecho a percibir la remuneración mayor, o al pago de la diferencia entre lo que percibe en la entidad de origen y lo presupuestado en la que prestará sus servicios.*

*La servidora o servidor conservará todos sus derechos adquiridos en la institución de origen, en la cual se encontraba originalmente sirviendo; y, una vez que concluya su comisión de servicios, tendrá derecho a ser reintegrada o reintegrado a su cargo original o a uno equivalente si el anterior hubiere sido suprimido por conveniencia institucional.*

*Para efectuar estudios regulares de posgrados, reuniones, conferencias, pasantías y visitas de observación en el exterior o en el país, que beneficien a la Administración Pública, se concederá comisión de servicios hasta por dos años, previo dictamen favorable de la unidad de administración del talento humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido un año de servicio en la institución donde trabaja.”.*

### **19.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 31.**

El Estado tiene como finalidad última alcanzar el buen vivir, y para ello, es necesario en diversas oportunidades contar con los servicios de servidoras o servidores públicos cuya formación coadyuve al cumplimiento de tal finalidad, y que presten sus servicios en otras instituciones diversas a aquellas en las cuales desarrollan los mismos habitualmente, lo cual no está esclarecido en el texto legal.

Por otra parte, debe observarse que esta ley prevé una carrera civil, debiendo guardar concordancia las diversas disposiciones del proyecto de ley.

Debe también considerarse que por su formación o conocimientos puede ser indispensable que la servidora o servidor público se mantenga prestando sus servicios en la institución en la cual labora, motivo por el cual institucionalmente no puede obligarse a conceder una comisión de servicios.

Por lo señalado, se propone:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a.- Sustituir en el inciso primero del artículo 31, la palabra "administrativa" por la palabra "civil" y a continuación incorporar las palabras "en una misma institución".

b.- Suprimir el último inciso del artículo 31.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 31 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*"Artículo 31.- De las Comisiones de Servicio sin remuneración.- Las y los servidores públicos de carrera podrán prestar servicios en otra institución del Estado, mediante comisión de servicios sin remuneración, previa su aceptación por escrito y hasta por seis años, durante su carrera civil en una misma institución, previo dictamen favorable de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos un año de servicios en la institución. Concluida la comisión la servidora o servidor será reintegrada o reintegrado a su puesto original. Se exceptúan de esta disposición los períodos para el ejercicio de puestos de elección popular.*

*La entidad que otorgó comisión de servicios no podrá suprimir el cargo de la servidora o servidor que se encuentre en comisión de servicios sin sueldo.*

*No se concederá esta clase de comisión de servicios a servidoras o servidores que ocupen puestos de nivel jerárquico superior, periodo fijo, nombramientos provisionales o tengan contratos de servicios ocasionales.*

*A efecto del aporte de fondos de reserva, la institución en la cual desarrollare la comisión de servicios asumirá dichos pagos."*

**20.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 33.**

El artículo 43 de la Constitución de la República establece la obligación del Estado de garantizar y disponer las facilidades necesarias a las mujeres durante el periodo de lactancia, y, de igual manera, establece en el artículo 11 que todas las personas gozarán de los mismos derechos y oportunidades.

Sobre el particular hay que considerar que la mayoría de trabajadoras del país se rigen por el Código del Trabajo, en el cual está previsto un periodo de permiso por lactancia de hasta dos horas diarias por el lapso de 9 meses.

Por otra parte, el artículo 326, numeral 16 de la Constitución de la República establece que las relaciones de las servidoras y servidores públicos se rigen por las normas del derecho administrativo, no encontrándose previsto en el ordenamiento administrativo ecuatoriano actual para éstos el permiso sindical existente para quienes se encuentran amparados por el Código del Trabajo, y de igual manera, se establece en el numeral 7 de



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la misma disposición constitucional el derecho de aquellos a asociarse, sin embargo, el otorgamiento de dichos permisos no puede conllevar a que las instituciones del Estado no cumplan adecuadamente con sus actividades por la ausencia de la servidora o servidor público. Ello conlleva a señalar que el permiso previsto en el inciso cuarto del artículo 33 del proyecto de ley debe contemplar limitantes que no impidan el cumplimiento de las finalidades propias del Estado y la adecuada prestación de los servicios que se encuentra obligado a prestar.

Es necesario observar también que no se encuentran comprendidos todos los casos en los cuales podrían autorizarse este tipo de permisos.

Por lo señalado, se propone:

- a.- Sustituir en el tercer inciso del artículo 33 la palabra “doce” por la palabra “nueve”.
- b.- Sustituir el inciso cuarto del artículo 33 por el siguiente:

“La autoridad nominadora podrá conceder permisos con remuneración a la o el máximo directivo de la asociación legalmente constituida de servidores públicos de su institución, de conformidad al plan de trabajo presentado a la autoridad institucional, mismos que no podrán superar las 10 horas mensuales.”

- c.- Incluir un inciso final en el artículo 33 con el siguiente texto:

“Se otorgarán además este tipo de permisos en forma previa a su utilización en casos tales como de matriculación de sus hijos e hijas en establecimientos educativos y otros que fueren debidamente justificados.”

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 33 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 33.- De los permisos.- La autoridad nominadora concederá permisos hasta por dos horas diarias para estudios regulares, siempre y cuando se acredite matrícula y regular asistencia a clases. Para el caso de los estudiantes, se certificará expresamente la aprobación del curso correspondiente. No se concederán estos permisos, a las o los servidores que laboren en jornada especial.*

*Las y los servidores tendrán derecho a permiso para atención médica hasta por dos horas, siempre que se justifique con certificado médico correspondiente otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o avalizado por los centros de salud pública.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Las servidoras públicas tendrán permiso para el cuidado del recién nacido por dos horas diarias, durante nueve meses contados a partir de que haya concluido su licencia de maternidad.*

*La autoridad nominadora podrá conceder permisos con remuneración a la o el máximo directivo de la asociación legalmente constituida de servidores públicos de su institución, de conformidad al plan de trabajo presentado a la autoridad institucional, mismos que no podrán superar las 10 horas mensuales.*

*Previo informe de la unidad de administración del talento humano, las o los servidores públicos tendrán derecho a permiso de dos horas diarias para el cuidado de familiares, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, que estén bajo su protección y tengan discapacidades severas o enfermedades catastróficas debidamente certificadas.*

*Se otorgarán además este tipo de permisos en forma previa a su utilización en casos tales como de matriculación de sus hijos e hijas en establecimientos educativos y otros que fueren debidamente justificados.”.*

### **21.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 37.**

Las normas presupuestarias establecen que es necesario contar con informes del Ministerio de Finanzas cuando se afecte la masa salarial o el gasto corriente previsto para una institución, lo cual no se produce en todos los casos.

Se propone además precisar el movimiento de personal que se produce en caso de traspaso de puestos entre diferentes sectores de gobierno, y suprimir el último inciso de este artículo.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 37 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 37.- Del traspaso de puestos a otras unidades o instituciones.-** La autoridad nominadora, previo informe técnico de la unidad de administración del talento humano, podrá autorizar el traspaso de puestos, con la respectiva partida presupuestaria, de una unidad administrativa a otra, dentro de la misma institución.

*Para el traspaso de puestos con su respectiva partida presupuestaria a otra entidad, institución, organismo o persona jurídica de las señaladas en el artículo 3 de esta ley, además del informe técnico de la unidad de administración del talento humano, se requerirá dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas si ello implica aumento de la masa salarial o gasto corriente de la entidad y la aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Cuando se trate de traspasos de puestos cuyos presupuestos pertenecen a categorías presupuestarias diferentes, (entidades autónomas, descentralizadas, banca pública empresas públicas etc.) se procederá a transferir el puesto con la partida presupuestaria correspondiente, así como los recursos presupuestarios que financian los gastos de personal del citado puesto, en los montos y valores que se encuentren contemplados hasta el final del periodo fiscal en el presupuesto de la entidad de origen. La entidad receptora del puesto estará obligada a incluir el respectivo financiamiento en su presupuesto institucional a partir del periodo fiscal siguiente.”.*

### **22.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 40.**

En el proyecto de ley, se prevé el traslado administrativo, traspaso de puestos a otra unidad o institución, cambio administrativo e intercambio voluntario de puestos, debiendo observarse que no en todos los casos éstos implican cambio de domicilio, circunstancia en la que sí es necesaria la aceptación por escrito de la servidora o servidor público.

Por lo señalado, en el artículo 40 del proyecto de ley se propone suprimir las palabras “traslado” y “traslados” e incorporar a continuación de las palabras “cambio administrativo” o “cambios” las palabras “, intercambio voluntario de puestos”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 40 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 40.- Aceptación previa.- El traspaso, cambio administrativo o intercambio voluntario de puestos a un lugar distinto del domicilio civil de la servidora o servidor público, se podrá hacer solamente con su aceptación por escrito. De ninguna manera, dichos cambios, intercambio voluntario de puestos o traspasos serán considerados como sanción.”.*

### **23.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en los artículos 42, 43, 48 y 49**

El artículo 73, numeral 6, de la Constitución de la República determina que ninguna persona podrá ser juzgada ni sancionada por un acto u omisión que al momento de cometerse no se encontrare tipificado en la ley como una infracción administrativa. Por otra parte es necesario señalar que el ordenamiento jurídico otorga facultad para expedir normas administrativas con carácter general y obligatorio a diversas instituciones tales como la Contraloría General del Estado, las superintendencias y otros organismos de control. En tal virtud, las conductas que se pretende sancionar como infracciones administrativas en el proyecto de ley deben estar establecidas en la ley.

Debe también considerarse que la facultad disciplinaria de la administración se ejerce por parte de la autoridad nominadora o su delegado y las faltas y sus sanciones deben ser proporcionales a su gravedad.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto, se propone sustituir los artículos 42, 43, 48 y 49 del proyecto de ley por los siguientes textos alternativos:

**“Artículo 42.- De las faltas disciplinarias.-** Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado.

Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves.

a.- **Faltas leves.-** Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público.

Se considerarán faltas leves, salvo que estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral, desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes; desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo, uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza.

Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa.

b.- **Faltas graves.-** Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley.

La reincidencia del cometimiento de faltas leves se considerará falta grave.

Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo.

En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.”



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**“Artículo 43.- Sanciones disciplinarias.-** Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:

- a) *Amonestación verbal;*
- b) *Amonestación escrita;*
- c) *Sanción pecuniaria administrativa;*
- d) *Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,*
- e) *Destitución.*

*La amonestación escrita se impondrá cuando la servidora o servidor haya recibido, durante un mismo mes calendario, dos o más amonestaciones verbales.*

*La sanción pecuniaria administrativa o multa no excederá el monto del diez por ciento de la remuneración, y se impondrá por reincidencia en faltas leves en el cumplimiento de sus deberes. En caso de reincidencia, la servidora o servidor será destituido con sujeción a la ley.*

*Las sanciones se impondrán de acuerdo a la gravedad de las faltas.*

**“Artículo 48.-Faltas sancionadas con suspensión o destitución.-** Según la gravedad de la falta, podrá imponerse la sanción de suspensión en el ejercicio del puesto sin derecho a remuneración por un lapso que no supere los treinta días, o, destitución. Se impondrán estas sanciones en los siguientes casos:

- a.- *Hallarse incurso en las prohibiciones, incompatibilidades y prohibiciones de nepotismo previstas en esta ley;*
- b.- *Haber recibido sentencia condenatoria por los delitos previstos en el ordenamiento constitucional o legal;*
- c.- *Atentar contra los derechos humanos de servidoras o servidores de la institución mediante coacción, acoso o agresión;*
- d.- *Realizar actos de acoso sexual o abuso sexual, discriminación o violencia de cualquier índole en contra de servidoras y servidores de la institución o terceros ajenos a la misma con motivo del ejercicio de su puesto;*
- e.- *Obstaculización o paralización del funcionamiento de la institución o de servicios públicos en cualquier forma;*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

*f.- Incumplir con las disposiciones que sobre administración, manejo, custodia o depósito de recursos o bienes públicos hubiere expedido la Contraloría General del Estado y demás organismos de control en ejercicio de su facultad reglamentaria;*

*g.- Negligencia comprobada en el ejercicio de sus funciones o actividades, establecidas a través de la respectiva evaluación técnica de desempeño o través del respectivo sumario administrativo;*

*h.- Encontrarse incurso en conductas previstas en las letras b) a n) del artículo 24*

*i.- Haber recibido en un año dos sanciones de suspensión;*

*j.- Abandono injustificado del puesto de trabajo por más de tres días consecutivos en un mes;*

*k.- Desobediencia grave a disposiciones legítimas dadas por escrito;*

*l.- Actitudes soeces, groseras, altaneras, desafiantes o cualquier otro comportamiento que afecte las buenas relaciones;*

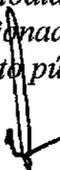
*m.- Uso de alcohol, sustancias estupefacientes o psicotrópicas en el lugar del trabajo o cuando se encuentren bajo su responsabilidad dependencias o bienes institucionales; o, asistir al mismo bajo sus efectos;*

*n.- Destrucción o uso indebido de documentos o información a la que tenga acceso;*

*o.- Destrucción o uso indebido de bienes institucionales;*

*p.- Las demás previstas en el ordenamiento jurídico que guarden relación con el cumplimiento de sus funciones y actividades y cuya violación implique una falta grave en el ejercicio de las mismas”.*

**“Artículo 49.- Inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos por sanciones disciplinarias.- Sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar, quien hubiere sido destituido luego del correspondiente sumario administrativo por asuntos relacionados con una indebida administración, manejo, custodia o depósito de recursos públicos, bienes públicos o por delitos relacionados con estos asuntos, quedará inhabilitado para el desempeño de un puesto público.**





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*En estos casos, la institución notificará con la resolución expedida dentro del correspondiente sumario administrativo al Ministerio de Relaciones Laborales y a los organismos de control."*

### **24.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 46.**

En caso de que una servidora o servidor público obtuviere a su favor un fallo favorable, no necesariamente la institución cuenta con los recursos correspondientes para proceder al pago previsto en forma inmediata, y, debe descontarse la remuneración que hubiere percibido el accionante en cualquier otra institución de la administración pública.

Por otra parte, lo contemplado en dicho inciso guarda relación con lo señalado al tratar en el punto 15 de este veto parcial la disposición contemplada en la letra h) del artículo 23 de este proyecto de ley.

Por lo señalado, se propone el siguiente texto sustitutivo al inciso segundo del artículo 46:

*"Si el fallo de la Sala o juez competente fuere favorable, declarándose nulo o ilegal el acto y que el servidor o servidora destituido sea restituido a su puesto de trabajo, se procederá de tal manera y de forma inmediata una vez ejecutoriada la respectiva providencia. Si además en la sentencia o auto se dispusiere que el servidor o servidora tiene derecho al pago de remuneraciones, en el respectivo auto o sentencia se establecerá los valores que dejó de recibir con los correspondientes intereses, valores a los cuales deberá imputarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo.*

*El pago se efectuará dentro de un término no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que se ejecutorió el correspondiente auto de pago."*

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 46 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

***"Artículo 46.- Acción contencioso administrativa.-** La servidora o servidor suspendido o destituido, podrá demandar o recurrir ante la Sala de lo Contencioso Administrativo o ante los jueces o tribunales competentes del lugar donde se origina el acto impugnado o donde este haya producido sus efectos, demandando el reconocimiento de sus derechos.*

*Si el fallo de la Sala o juez competente fuere favorable, declarándose nulo o ilegal el acto y que el servidor o servidora destituido sea restituido a su puesto de trabajo, se procederá de tal manera y de forma inmediata una vez ejecutoriada la respectiva providencia. Si además en la sentencia o auto se dispusiere que el servidor o servidora tiene derecho al pago de remuneraciones,*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*en el respectivo auto o sentencia se establecerá los valores que dejó de recibir con los correspondientes intereses, valores a los cuales deberá imputarse y descontarse los valores percibidos durante el tiempo que hubiere prestado servicios en otra institución de la administración pública durante dicho periodo.*

*El pago se efectuará dentro de un término no mayor de sesenta días contado a partir de la fecha en que se ejecutorió el correspondiente auto de pago.*

*En caso de fallo favorable para la servidora o servidor suspendido y declarado nulo o ilegal el acto, se le restituirán los valores no pagados. Si la sentencia determina que la suspensión o destitución fue ilegal o nula, la autoridad, funcionario o servidor causante será pecuniariamente responsable de los valores a erogar y, en consecuencia, el Estado ejercerá en su contra el derecho de repetición de los valores pagados, siempre que judicialmente se haya declarado que la servidora o el servidor haya causado el perjuicio por dolo o culpa grave. La sentencia se notificará a la Contraloría General de Estado para efectos de control.*

*En caso de que la autoridad nominadora se negare a la restitución será sancionada con la destitución del cargo.”.*

### **25.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 47.**

A efectos de una debida aplicación de la ley, deben preverse todos los casos en los cuales se produce la cesación y que se encuentran contemplados en el proyecto de ley, siendo por tanto necesario incorporar el cumplimiento del plazo en caso de nombramientos por periodo fijo, los casos de terminación de nombramientos provisionales, los casos en los cuales se violentaren expresas prohibiciones establecidas en el cuerpo normativo, tales como las previstas en los artículos 10,12 y 13, y los casos de remoción previstos en el artículo 11 y otros.

Por lo señalado, se propone:

a.- Añadir al final de la letra e) del artículo 47 lo siguiente: “, de periodo fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción.”

b.- A continuación de la letra j) incorporar un literal con el siguiente texto: k) Por compra de renunciaciones con indemnización;”

c.- De igual manera, se propone añadir en este artículo una letra l) con el siguiente texto:

“l) En los demás casos previstos en esta ley”.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 47 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

***“Artículo 47.- Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos:***

- a) *Por renuncia voluntaria formalmente presentada;*
- b) *Por incapacidad absoluta o permanente declarada judicialmente;*
- c) *Por supresión del puesto;*
- d) *Por pérdida de los derechos de ciudadanía declarada mediante sentencia ejecutoriada;*
- e) *Por remoción, tratándose de los servidores de libre nombramiento y remoción, de período fijo, en caso de cesación del nombramiento provisional y por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto. La remoción no constituye sanción;*
- f) *Por destitución;*
- g) *Por revocatoria del mandato;*
- h) *Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición;*
- i) *Por acogerse a los planes de retiro voluntario con indemnización;*
- j) *Por acogerse al retiro por jubilación;*
- k) *Por compra de renunciaciones con indemnización;*
- l) *Por muerte; y,*
- m) *En los demás casos previstos en esta ley.”.*

### **26.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 51.**

Es necesario determinar de manera adecuada las atribuciones del Ministerio de Relaciones Laborales, organismo rector de la materia y lo previsto en el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador y de los demás organismos públicos

Por lo señalado, se propone:

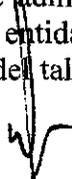
- a.- Sustituir la letra a) del artículo 51 por la siguiente:





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) “Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley;
- b.- En la letra c) luego de las palabras “Efectuar el control” incorporar las palabras “en la administración central e institucional”.
- c.- Al final del texto previsto en la letra d) incorporar lo siguiente: “Al efecto establecerá los consejos consultivos que fueren necesarios con las diversas instituciones del sector público.”.
- d.- Sustituir el texto constante de la letra f) por el siguiente:
- “f) Determinar la aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta ley y evaluar y controlar la administración central e institucional”.
- e.- Suprimir el texto constante de la letra g), e incorporar al final de este artículo un inciso que diga:
- “Corresponde a la Secretaría Nacional de la Administración Pública establecer las políticas, metodología de gestión institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia en la administración pública Central, institucional y dependiente y coordinar las acciones necesarias con el Ministerio de Relaciones Laborales.”
- f.- Suprimir el texto constante de la letra h).
- g.- En el texto que consta de la letra i), luego de las palabras “talento humano” incorporar las palabras “de la administración central e institucional”
- h.- Incorporar al final del texto del penúltimo inciso las palabras “previo informe favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la disponibilidad económica cuando fuere del caso.”
- i.- Suprimir en el último inciso del proyecto de ley las palabras “y de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES), respecto de la planificación estratégica.”.
- j.- Incorporar como último inciso de este artículo uno con el siguiente texto:
- “Corresponde a las unidades de administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano en sus instituciones, observando las





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

normas técnicas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales como órgano rector de la materia. Dependerán administrativa, orgánica, funcional y económicamente de sus respectivas instituciones. El Ministerio de Relaciones Laborales no interferirá en los actos relacionados con dicha administración ni en ninguna administración extraña a la administración pública central e institucional.”

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 51 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 51.- Competencia del Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de esta Ley.- El Ministerio de Relaciones Laborales, tendrá las siguientes competencias:**

- a) *Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley;*
- b) *Proponer las políticas de Estado y de Gobierno, relacionadas con la administración de recursos humanos del sector público;*
- c) *Efectuar el control en la administración central e institucional de la Función Ejecutiva mediante: inspecciones, verificaciones, supervisiones o evaluación de gestión administrativa, orientados a vigilar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en esta ley, su reglamento general, las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales y demás disposiciones conexas. De sus resultados emitirá informes a los órganos de control pertinentes, para la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar de ser el caso;*
- d) *Realizar estudios técnicos relacionados a las remuneraciones e ingresos complementarios del sector público. Al efecto establecerá los consejos consultivos que fueren necesarios con las diversas instituciones del sector público para la fijación de las escalas remunerativas;*
- e) *Elaborar y mantener actualizado el Sistema Nacional de Información y el registro de todas las servidoras, servidores, obreras y obreros del sector público, y del catastro de las instituciones, entidades, empresas y organismos del Estado y de las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, determinadas en el Artículo 3 de esta Ley;*
- f) *Determinar la aplicación de las políticas y normas remunerativas de la administración pública regulada por esta ley y evaluar y controlar la administración central e institucional;*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- g) *Establecer políticas nacionales y normas técnicas de capacitación, así como coordinar la ejecución de programas de formación y capacitación;*
- h) *Requerir de las unidades de administración del talento humano de la administración central e institucional, información relacionada con el talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios, que deberán ser remitidos en el plazo de quince días;*
- i) *Emitir criterios sobre la aplicación de los preceptos legales en materia de remuneraciones, ingresos complementarios y talento humano del sector público, y absolver las consultas que formulen las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta ley;*
- j) *Establecer métodos alternativos de intervención inmediata en las instituciones de la Función Ejecutiva, a fin de prevenir a las servidoras y servidores públicos, las consecuencias que se pueden derivar por el incumplimiento de las obligaciones de sus puestos y los deberes establecidos por la Constitución y la ley; y,*
- k) *Las demás que le asigne la Ley.*

*En las instituciones, entidades y organismos del sector público, sujetas al ámbito de esta ley, el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause un egreso económico de un ejercicio a otro, como máximo, será el que determine el Ministerio de Relaciones Laborales, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la disponibilidad económica cuando fuere del caso.*

*Corresponde a la Secretaría Nacional de la Administración Pública establecer las políticas, metodología de gestión institucional y herramientas necesarias para el mejoramiento de la eficiencia en la administración pública Central, institucional y dependiente y coordinar las acciones necesarias con el Ministerio de Relaciones Laborales.*

*Corresponde a las unidades de administración del talento humano de los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, la administración del sistema integrado de desarrollo del talento humano en sus instituciones, observando las normas técnicas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales como órgano rector de la materia. Dependerán administrativa, orgánica, funcional y económicamente de sus respectivas instituciones. El Ministerio de Relaciones Laborales no interferirá en los actos relacionados con dicha administración ni en ninguna administración extraña a la administración pública central e institucional.*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

**27.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 52.**

Es necesario determinar de manera adecuada las atribuciones de las unidades de administración del talento humano.

Por lo señalado se propone:

a.- En la letra d) del artículo 52 sustituir el nombre del manual por el siguiente: “los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucional.” y suprimir la palabra “de procesos”

b.- En la parte final de la letra h) del artículo 52, luego de la palabra “Laborales”, añadir la frase: “en el ámbito de su competencia.”

c.- En el último inciso suprimir la palabra “técnica”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 52 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

***“Artículo 52.- De las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano, ejercerán las siguientes atribuciones y responsabilidades:***

- a) *Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, en el ámbito de su competencia;*
- b) *Elaborar los proyectos de estatuto, normativa interna, manuales e indicadores de gestión del talento humano;*
- c) *Elaborar el reglamento interno de administración del talento humano, con sujeción a las normas técnicas del Ministerio de Relaciones Laborales;*
- d) *Elaborar y aplicar los manuales de descripción, valoración y clasificación de puestos institucionales, con enfoque en la gestión competencias laborales;*
- e) *Administrar el Sistema Integrado de Desarrollo Institucional, Talento Humano y Remuneraciones;*
- f) *Realizar bajo su responsabilidad los procesos de movimientos de personal y aplicar el régimen disciplinario, con sujeción a esta ley, su reglamento general, normas conexas y resoluciones emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales;*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

- g) *Mantener actualizado y aplicar obligatoriamente el Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones elaborado por el Ministerio de Relaciones Laborales;*
- h) *Estructurar la planificación anual del talento humano institucional, sobre la base de las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales en el ámbito de su competencia;*
- i) *Aplicar las normas técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, sobre selección de personal, capacitación y desarrollo profesional con sustento en el Estatuto, Manual de Procesos de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos Genérico e Institucional;*
- j) *Realizar la evaluación del desempeño una vez al año, considerando la naturaleza institucional y el servicio que prestan las servidoras y servidores a los usuarios externos e internos;*
- k) *Asesorar y prevenir sobre la correcta aplicación de esta Ley, su Reglamento General y las normas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales a las servidoras y servidores públicos de la institución;*
- l) *Cumplir las funciones que esta ley dispone y aquellas que le fueren delegadas por el Ministerio de Relaciones Laborales;*
- m) *Poner en conocimiento del Ministerio de Relaciones Laborales, los casos de incumplimiento de esta Ley, su reglamento y normas conexas, por parte de las autoridades, servidoras y servidores de la institución. En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes descentralizados, las respectivas Unidades de Administración del Talento Humano, reportarán el incumplimiento a la Contraloría General del Estado;*
- n) *Participar en equipos de trabajo para la preparación de planes, programas y proyectos institucionales como responsable del desarrollo institucional, talento humano y remuneraciones;*
- ñ) *Aplicar el subsistema de selección de personal para los concursos de méritos y oposición, de conformidad con la norma que expida el Ministerio de Relaciones Laborales;*
- o) *Receptar las quejas y denuncias realizadas por la ciudadanía en contra de servidores públicos, elevar un informe a la autoridad nominadora y realizar el seguimiento oportuno;*





**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

- p) *Coordinar anualmente la capacitación de las y los servidores con la Red de Formación y Capacitación Continuas del Servicio Público; y,*
- q) *Las demás establecidas en la ley, su reglamento y el ordenamiento jurídico vigente.*

**28.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 56.**

En el artículo 56 del proyecto de ley se establece que deberá remitirse para aprobación del Ministerio de Relaciones Laborales tanto la planificación de talento humano como el presupuesto previsto para el año próximo, debiendo precisarse su alcance.

La Constitución de la República y las normas de presupuestos, establecen los también procedimientos mediante los cuales se procede a la programación, formulación, aprobación, ejecución, control, evaluación y liquidación de los presupuestos del sector público, debiendo concordar dichas disposiciones legales.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 56 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 56.- De la planificación institucional del talento humano.- Las Unidades de Administración del Talento Humano estructurarán, elaborarán y presentarán la planificación del talento humano, en función de los planes, programas, proyectos y procesos a ser ejecutados*

*Las Unidades de Administración del Talento Humano de las Entidades del Sector Público, enviarán al Ministerio de Relaciones Laborales, la planificación institucional del talento humano para el año siguiente para su aprobación, la cual se presentará treinta días posteriores a la expedición de las Directrices Presupuestarias para la Proforma Presupuestaria del año correspondiente.*

*Esta norma no se aplicará a los miembros activos de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas y a las entidades sujetas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.*

*Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, obligatoriamente tendrán su propia planificación anual del talento humano, la que será sometida a su respectivo órgano legislativo.”.*

**29.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 57.**

Conforme al artículo 229 de la Constitución de la República, el órgano rector en materia de recursos humanos y remuneraciones es el Ministerio de Relaciones Laborales.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Conforme establece el artículo 52 de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas establecido el tope de aumento de la masa salarial, el cual debe observarse por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, es innecesario contar con un nuevo informe del Ministerio de Finanzas, salvo casos excepcionales o de aumento de gasto corriente.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 57 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 57.- De la creación de puestos.- El Ministerio de Relaciones Laborales aprobará la creación de puestos a solicitud de la máxima autoridad de las instituciones del sector público determinadas en el artículo 3 de esta ley, a la cual se deberá adjuntar el informe de las unidades de administración de talento humano, previo el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas en los casos en que se afecte la masa salarial o no se cuente con los recursos necesarios.*

*Se exceptúan del proceso establecido en el inciso anterior los gobiernos autónomos descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, las universidades y escuelas politécnicas públicas y las entidades sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.”*

### **30.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 58.**

El ejercicio de diversas actividades por parte de la administración pública puede encontrarse sujeto a actividades planificadas o imprevistos que deben ser solventados a fin de no afectar el servicio público a través de contratos ocasionales. Tal es el caso, por ejemplo, de los servidores que presten servicios con motivo de los censos que realice el INEC o los procesos electorales cuando corresponda.

De igual manera, tampoco puede limitarse a un porcentaje o un tiempo de duración los contratos ocasionales en el caso de proyectos de inversión o puestos de la escala del nivel jerárquico superior.

Debe además precisarse que este tipo de contratos, por su naturaleza, no genera estabilidad, y, pueden darse por concluidos en cualquier momento.

Por lo señalado, se propone:

a.- Incorporar en el segundo inciso del artículo 58 luego de las palabras “de la entidad contratante” las palabras “, en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales”; en la parte final del inciso incorporar lo siguiente: “y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.”



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- b.- incorporar al final del tercer inciso las palabras “o incentivos para jubilación.”.
- b.- En el sexto inciso del artículo 58 suprimir las palabras “mas allá del tiempo establecido en el mismo”; e incluir en la parte final del inciso lo siguiente: “, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos”.
- c.- Incorporar al final del noveno inciso del artículo 58 las palabras “salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 58 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 58.- De los contratos de servicios ocasionales.- La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales, previo el informe de la unidad de administración del talento humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin.*

*La contratación de personal ocasional no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Relaciones Laborales, estos contratos no podrán exceder de doce meses de duración o hasta que culmine el tiempo restante del ejercicio fiscal en curso. Se exceptúa de este porcentaje a aquellas instituciones u organismos de reciente creación que deban incorporar personal bajo esta modalidad, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición y en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad.*

*El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad, tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación.*

*Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato.*

*Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de posgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del Sector Público.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos.*

*La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos, será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual expedirá la normativa correspondiente.*

*El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley, será causal para la conclusión automática del mismo y originará en consecuencia la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley.*

*En caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales salvo el caso de puestos comprendidos en proyectos de inversión o en la escala del nivel jerárquico superior.”.*

### **31.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 59.**

El artículo 48, numeral 1, de la Constitución de la República obliga al Estado a implementar acciones afirmativas de inclusión social y económica en favor de los grupos de atención prioritaria y particularmente de las personas con discapacidad.

En virtud de lo señalado, es necesario incluir al grupo de personas con discapacidad en esta disposición.

Por lo señalado se propone incorporar en el primer inciso del artículo 59 a continuación de las palabras “paridad de género” la palabra “discapacidad”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 59 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 59.- Convenios o contratos de pasantías y prácticas.-** Las instituciones del sector público podrán celebrar convenios o contratos de pasantías con estudiantes de institutos, universidades y escuelas politécnicas, respetando la equidad y paridad de género, discapacidad y la interculturalidad, así mismo, las instituciones del Estado podrán celebrar convenios de práctica con los establecimientos de educación secundaria.

*Por estos convenios o contratos no se origina relación laboral ni dependencia alguna, no generan derechos ni obligaciones laborales o administrativas, se caracterizan por tener una duración limitada y podrán percibir un*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*reconocimiento económico, establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales."*

### **32.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 60.**

La protección al grupo de personas con discapacidad prevista en este inciso debe ser complementada respecto de su grupo familiar.

La supresión de los puestos obedece a los estudios que al momento de la misma se hubieren efectuado. Sin embargo, por las circunstancias cambiantes de la economía, o, la adecuada prestación de servicios por parte del Estado, pudiera suceder que sea necesario contar con un puesto de la misma denominación en la institución, y, el Estado no puede dejar de brindar los servicios por la inexistencia de un puesto.

Por lo señalado se propone:

a.- Incluir en el quinto inciso, luego de las palabras "y la prohibición de una posterior creación del mismo puesto o de igual o diferente remuneración" las palabras "durante dos años".

b.- Incluir lo siguiente: "salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano".

c.- Incluir en el último inciso del artículo 60, luego de la palabra "hijo" las palabras "cónyuge, conviviente en unión de hecho"

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 60 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

***"Artículo 60.- De la supresión de puestos.- El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central.***

*Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación.*

*Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas.*

*La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de crearla nuevamente durante dos años, salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano.*

*El cambio de denominación no significa supresión del puesto.*

*La entidad que suprima partidas, no podrá celebrar contratos ocasionales en el ejercicio fiscal en curso, en puestos de la misma denominación.*

*Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS).”*

### **33.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 64.**

Los artículos 35 y 48, numeral 1, de la Constitución de la República obliga al Estado a implementar acciones afirmativas de inclusión social y económica en favor de los grupos de atención prioritaria.

En el Código del Trabajo y otros cuerpos normativos se prevé que el porcentaje de incorporación de discapacitados sea del 4%, motivo por el cual es necesario guardar concordancia entre los diversos cuerpos legales.

Además, es necesario señalar que existen personas con discapacidades que no pueden trabajar, y, en su entorno familiar tampoco trabajan sus padres, lo cual los coloca en una situación de doble vulnerabilidad, situación que el Estado se encuentra obligado a eliminar progresivamente.

De igual manera debe considerarse a quienes adolecen de enfermedades catastróficas.

Por tanto, es necesario que esta disposición contemple de manera integral dichos aspectos.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 64 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 64.- De las personas con discapacidades o con enfermedades catastróficas.- Las instituciones determinadas en el artículo 3 de esta ley que cuenten con más de veinte y cinco servidoras o servidores en total, están en la*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*obligación de contratar o nombrar personas con discapacidad o con enfermedades catastróficas, promoviendo acciones afirmativas para ello, de manera progresiva y hasta un 4% del total de servidores o servidoras, bajo el principio de no discriminación, asegurando las condiciones de igualdad de oportunidades en la integración laboral, dotando de los implementos y demás medios necesarios para el ejercicio de las actividades correspondientes.*

*En caso de que por razones de la enfermedad catastrófica o discapacidad severa las personas no pudieren acceder a puestos en la administración pública, y, una persona del núcleo familiar de dicha persona sea éste cónyuge o conviviente en unión de hecho, padre, madre, hermano o hermana o hijo o hija, tuviere bajo su cuidado a la misma, podrá formar parte del porcentaje de cumplimiento de incorporación previsto en el inciso anterior, para lo cual se emitirá la norma técnica correspondiente para la contratación de estas personas. En caso de muerte de la persona discapacitada o con enfermedad catastrófica, se dejará de contar a éstas dentro del cupo del 4%.*

*No se disminuirá ni desestimará bajo ningún concepto la capacidad productiva y el desempeño laboral de una persona con discapacidad o con enfermedad catastrófica a pretexto de los servicios sociales adecuados que se brinde a éstos para resolver y equiparar las condiciones desiguales que requieran para ejercer y desarrollar normalmente sus actividades laborales. Al primer mes de cada año, las servidoras y servidores públicos que hubieren sido integrados en el año anterior, obligatoriamente recibirán inducción respecto del trato y promoción de los derechos hacia sus compañeros y usuarios que merezcan atención prioritaria.*

*Si luego de la inspección realizada por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, se verificare el incumplimiento de lo previsto en este artículo, y, siempre y cuando aquello fuere imputable a la autoridad nominadora, se impondrá a ésta una multa equivalente a cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general. En caso de mantenerse el incumplimiento, se le sancionará con la multa equivalente a veinte salarios básicos unificados del trabajador privado en general.*

*Si habiendo sido sancionada por segunda ocasión la autoridad nominadora, se mantuviere el incumplimiento, siempre y cuando en su jurisdicción exista la población de personas con discapacidad disponible para el trabajo, de conformidad con el catastro nacional de personas con discapacidad que mantenga el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS), esto constituirá causal de remoción o destitución.*

*Respecto del valor de la multa que se imponga por este efecto, el cincuenta por ciento de la misma ingresará al Ministerio de Relaciones Laborales, valor que será destinado única y exclusivamente a fortalecer los sistemas de supervisión y*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

*control de dicho portafolio; y, el restante cincuenta por ciento ingresará al Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS) para dar cumplimiento a los fines específicos previstos en la Ley de Discapacidades.*

*El Ministerio de Relaciones Laborales, a través de la unidad de discapacidades y las inspectorías provinciales respectivas, supervisará y controlará cada año el cumplimiento de esta disposición en la administración pública.”.*

**34.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 69.**

El artículo 234 de la Constitución de la República establece que corresponde al Estado implantar un proceso de formación y capacitación continua de las servidoras y servidores públicos, que comprende a todos ellos y no solo el aspecto formativo del nivel profesional.

Por lo señalado, se propone reformar el inciso primero artículo 69, incluyendo un segundo inciso con el siguiente texto:

“La formación no profesional se alinearán también a las áreas de prioridad para el país establecida en el Plan Nacional del Buen Vivir”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 69 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 69.- De la Formación de las y los servidores públicos.- La formación es el subsistema de estudios de carrera y de especialización de nivel superior que otorga titulación según la base de conocimientos y capacidades que permitan a los servidores públicos de nivel profesional y directivo obtener y generar conocimientos científicos y realizar investigación aplicada a las áreas de prioridad para el país, definidas en el Plan Nacional de Desarrollo.*

*La formación no profesional se alinearán también a las áreas de prioridad para el país establecida en el Plan Nacional del Buen Vivir.”.*

**35.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 74.**

Si se ha facilitado por parte del Estado la formación o capacitación de las servidoras y servidores públicos invirtiendo recursos estatales, conforme establece el artículo 73 del proyecto de ley, es lógico que se solicite de éstos que reviertan los conocimientos adquiridos a favor de las demás servidoras y servidores de la institución o de otras instituciones públicas, con el objeto de obtener un efecto multiplicador de los conocimientos adquiridos, conforme se establece en el artículo 74.

Sin embargo de lo señalado, los mecanismos propuestos no son los más adecuados, debiendo ser precisados.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 74 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 74.- Incumplimiento de obligaciones.- En caso de que la servidora o servidor cese en su puesto en los casos previstos en las letras a), d), f) e i) del artículo 47 de esta ley y no pueda cumplir con la obligación establecida en el artículo 73 de la misma, o haya reprobado en sus estudios, la autoridad nominadora dispondrá la adopción de las medidas administrativas o judiciales a que hubiere lugar. El servidor estará obligado a reintegrar a la institución respectiva el valor total o la parte proporcional de lo invertido en su formación o capacitación, en un plazo no mayor a 60 días, pudiendo dichos valores cobrarse por parte de la Contraloría General del Estado a través de la jurisdicción coactiva o el Ministerio de Relaciones Laborales por la misma vía.”.*

### 36.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 76.

El desarrollo institucional no solo comprende la profesionalización, sino una serie de factores que incluso varían de una a otra institución en razón de la naturaleza de las atribuciones asignadas a aquellas.

Por lo señalado, se propone suprimir en el segundo inciso del artículo 76 la palabra “profesional”.

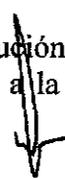
Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 76 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 76.- Subsistema de evaluación del desempeño.- Es el conjunto de normas, técnicas, métodos, protocolos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orienta a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, responsabilidades y perfiles del puesto.*

*La evaluación se fundamentará en indicadores cuantitativos y cualitativos de gestión, encaminados a impulsar la consecución de los fines y propósitos institucionales, el desarrollo de los servidores públicos y el mejoramiento continuo de la calidad del servicio público prestado por todas las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley.”.*

### 37.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 77.

El artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que debe brindarse de manera eficaz,





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

eficiente y con calidad, en concordancia con lo cual el artículo 61, numeral 7, de la Constitución de la República, señala que el servicio público debe prestarse con capacidad.

Si una persona ingresó al servicio público, fue evaluado durante el periodo de prueba y aún así obtiene una calificación de deficiente en la evaluación anual, no podría seguir prestando servicios públicos.

Por lo señalado, se propone reformar el inciso final del artículo 77, sustituyendo la palabra “insuficiente” por la palabra “regular”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 57 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 77.- De la planificación de la evaluación.- El Ministerio de Relaciones Laborales y las Unidades Institucionales de Administración del Talento Humano, planificarán y administrarán un sistema periódico de evaluación del desempeño, con el objetivo de estimular el rendimiento de las servidoras y los servidores públicos, de conformidad con el reglamento que se expedirá para tal propósito. Planificación y administración que deberá ser desconcentrada y descentralizada, acorde a los preceptos constitucionales correspondientes.*

*Las evaluaciones a las y los servidores públicos se realizarán una vez al año, a excepción de las y los servidores que hubieren obtenido la calificación de regular quienes serán evaluados nuevamente conforme lo indicado en el Artículo 80 de esta ley.”.*

### **38.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 78.**

El adecuado ejercicio del derecho de defensa de las servidoras y servidores públicos exige en ciertos casos la revisión de las calificaciones obtenidas. Sin embargo, se presentan casos en los cuales no existe más de un superior jerárquico de los mismos, motivo por el cual lo propuesto en el inciso comentado sería inaplicable.

Por lo señalado, se propone el siguiente texto en lugar del previsto en el inciso final del artículo 78: sustituir la palabra “superiores jerárquicos” por las palabras “servidores incluidos en la escala del nivel jerárquico superior”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 78 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 78.- Escala de calificaciones.- El resultado de la evaluación del desempeño se sujetará a la siguiente escala de calificaciones:*



— PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) *Excelente;*
- b) *Muy Bueno;*
- c) *Satisfactorio;*
- d) *Regular; e,*
- e) *Insuficiente.*

*En el proceso de evaluación la servidora o servidor público deberá conocer los objetivos de la evaluación, los mismos que serán relacionados con el puesto que desempeña. Los instrumentos diseñados para la evaluación del desempeño, deberán ser suscritos por el jefe inmediato o el funcionario evaluador, pudiendo este último realizar sus observaciones por escrito.*

*Los resultados de la evaluación serán notificados a la servidora o servidor evaluado, en un plazo de ocho días, quien podrá solicitar por escrito y fundamentadamente, la reconsideración y/o la recalificación; decisión que corresponderá a la autoridad nominadora, quien deberá notificar por escrito a la o el servidor evaluado en un plazo máximo de ocho días con la resolución correspondiente.*

*El proceso de recalificación será realizado por un tribunal integrado por tres servidores incluidos en la escala del nivel jerárquico superior que no hayan intervenido en la calificación inicial.”*

**39.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 80.**

El artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que debe brindarse de manera eficaz, eficiente y con calidad, en concordancia con lo cual el artículo 61, numeral 7, de la Constitución de la República, señala que el servicio público debe prestarse con capacidad.

Si una persona ingresó al servicio público y obtiene una calificación de insuficiente en la evaluación anual, no podría seguir prestando servicios públicos.

Por la misma razón, no pueden prestar servicio en el sector público las personas que obtuvieren, luego de una segunda evaluación, la calificación de regular.

Hay que señalar también que el artículo 225 de la Constitución de la República determina los organismos e instituciones que componen el sector público, y, el artículo 229 del mismo cuerpo constitucional señala que existirá un organismo rector en toda la administración pública, por lo que no procede lo previsto en el inciso final del artículo 80 porque no guarda relación con lo previsto en el artículo ya que no podrían tener los gobiernos autónomos descentralizados un régimen disciplinario propio que no esté en la ley.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo señalado, se propone:

a.- Sustituir el inciso primero del artículo 80 por el siguiente:

“Artículo 80.- Efectos de la evaluación.- La servidora o servidor que obtuviere la calificación de insuficiente, será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata.”.

b.- Sustituir el segundo inciso del artículo 80 por el siguiente:

“La servidora o servidor público que obtuviere la calificación de regular, será nuevamente evaluado en el plazo de tres meses y si nuevamente mereciere la calificación de regular, dará lugar a que sea destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata. Posteriores evaluaciones deberán observar el mismo procedimiento.”.

c.- Incluir un tercer inciso que contemple lo siguiente: “La evaluación la efectuará el jefe inmediato y será revisada y aprobada por el inmediato superior institucional o la autoridad nominadora.”.

d.- Suprimir el último inciso del artículo 80.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 80 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 80.- Efectos de la evaluación.- La servidora o servidor que obtuviere la calificación de insuficiente, será destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata.*

*La servidora o servidor público que obtuviere la calificación de regular, será nuevamente evaluado en el plazo de tres meses y si nuevamente mereciere la calificación de regular, dará lugar a que sea destituido de su puesto, previo el respectivo sumario administrativo que se efectuará de manera inmediata. Posteriores evaluaciones deberán observar el mismo procedimiento.*

*La evaluación la efectuará el jefe inmediato y será revisada y aprobada por el inmediato superior institucional o la autoridad nominadora.*

*La servidora o servidor calificado como excelente, muy bueno o satisfactorio, será considerado para los ascensos, promociones o reconocimientos, priorizando al mejor calificado en la evaluación del desempeño. Estas calificaciones constituirán antecedente para la concesión de estímulos que establece la ley y sugerir recomendaciones relacionadas con el mejoramiento y desarrollo de los recursos humanos.”.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### 40.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 81.

El artículo 228 de la Constitución de la República establece la existencia de la carrera administrativa en la administración pública, a la cual se accede por concurso de méritos y oposición y garantizando la estabilidad de los servidores idóneos.

Toda carrera, y basta para ello citar el ejemplo de los funcionarios del servicio exterior, fuerzas armadas o policía, contempla necesariamente techos dentro de los cuales se desarrolla la misma.

Por otra parte, el numeral 2 del artículo 37 de la Constitución de la República obliga al Estado a otorgar a los adultos mayores trabajo en función de sus capacidades. Además, el artículo 227 de la Constitución de la República obliga al Estado a brindar servicios a la comunidad de manera eficaz, eficiente y con calidad, lo cual no necesariamente se cumple cuando los mayores adultos se ven privados paulatinamente de sus facultades.

Sin embargo, no se ha establecido adecuadamente la carrera administrativa en el proyecto de ley.

Por lo señalado, se propone incorporar en el artículo 81 los siguientes incisos:

“Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta Ley, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender.

A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera.

Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación de acuerdo a la Disposición General Primera.”.

Por lo expuesto,

*“Artículo 81.- Estabilidad de las y los servidores públicos.- Se establece dentro del sector público, la carrera del servicio público, con el fin de obtener eficiencia en la función pública, mediante la implantación del sistema de méritos y oposición que garantice la estabilidad de los servidores idóneos. Conforme lo dispuesto en la Constitución de la República, el régimen de libre nombramiento y remoción tendrá carácter de excepcional.*





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Se prohíbe calificar como puestos de libre nombramiento y remoción a aquellos puestos protegidos por la carrera del servicio público que actualmente están ocupados, con el propósito de remover a sus titulares.*

*Se prohíbe que los puestos de libre nombramiento y remoción, sean clasificados en forma descendente a un puesto protegido por la carrera del servicio público.*

*Las servidoras y servidores de las instituciones señaladas en el artículo 3 de esta ley, cumplidos los sesenta y cinco (65) años de edad, habrán llegado al tope máximo de su carrera en el servicio público, independientemente del grado en el cual se encuentren ubicados, sin que puedan ascender.*

*A las servidoras y servidores que, a partir de dicha edad, cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación y requieran retirarse voluntariamente del servicio público, se les podrá aceptar su petición y se les reconocerá un estímulo y compensación económica, de conformidad con lo determinado en la Disposición General Primera.*

*Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.”.*

### **41.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 82.**

El artículo 48, numeral 1, de la Constitución de la República obliga al Estado a implementar acciones afirmativas de inclusión social y económica en favor de los grupos de atención prioritaria y particularmente de las personas con discapacidad, lo cual comprende que no se observen acciones de discriminación hacia aquellos.

Por lo señalado se propone incluir en el inciso segundo del artículo 82, a continuación de la palabra “institucionales” las palabras “sin discriminación a las personas con discapacidad”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 82 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 82.- La carrera del servicio público.- Es el conjunto de políticas, normas, métodos y procedimientos orientados a motivar el ingreso y la promoción de las personas para desarrollarse profesionalmente dentro de una secuencia de puestos que pueden ser ejercidos en su trayectoria laboral, sobre la base del sistema de méritos.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*La carrera del servicio público garantizará la estabilidad, ascenso y promoción de sus servidoras y servidores de conformidad con sus aptitudes, conocimientos, capacidades, competencias, experiencia, responsabilidad en el desempeño de sus funciones y requerimientos institucionales, sin discriminación a las personas con discapacidad mediante procesos de evaluación e incentivos económicos, para cumplir con el rol social de atender con eficiencia y oportunidad las necesidades sociales para el desarrollo del Buen Vivir como responsabilidad del Estado.”.*

### **42.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 83.**

A efectos de una adecuada aplicación de la ley, es necesario precisar todos los puestos que se encuentran comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, toda vez que constituyen puestos que no se incluyen en la carrera administrativa y evitar indebidas duplicaciones de los mismos, como la prevista en la letra b) del artículo objetado.

Por lo expuesto, se propone:

- a.- Incluir en la letra a.5 del artículo 83 las palabras “subdirectores y subgerentes”.
- b.- Incluir en la letra a.7 del artículo 83 las palabras “y prosecretarios;”
- c.- En la letra h del artículo 83 suprimir las palabras “de periodo fijo” e incorporar en su lugar “y de nombramiento provisional”.
- d.- Sustituir la letra i) del artículo 83 el texto propuesto por el siguiente:  
“i) Las servidoras y servidores públicos protegidos por la carrera diplomática sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Exterior”.
- e.- Sustituir el último inciso del artículo 83 por el siguiente:  
“Lo establecido en los capítulos 2 y 3 del Título II de esta ley será de observancia obligatoria bajo todos los regímenes previstos en la misma”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 83 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo. 83.- Servidoras y servidores públicos excluidos de la carrera del servicio público.- Exclúyase del sistema de la carrera del servicio público, a:**

- a) *Quiénes tienen a su cargo la dirección política y administrativa del Estado:*





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a.1 *Las o los ministros, viceministros y subsecretarios de Estado;*
- a.2 *Las o los titulares de los organismos de Transparencia y Control Social, de Control y Regulación y las segundas autoridades de estos organismos;*
- a.3 *Las o los secretarios y subsecretarios comprendidos en el nivel jerárquico superior;*
- a.4 *Las o los puestos de coordinadores y subcoordinadores nacionales;*
- a.5 *Las o los directores y gerentes, subdirectores y subgerentes en todas sus categorías y niveles;*
- a.6 *Las o los presidentes y vicepresidentes ejecutivos;*
- a.7 *Las o los secretarios generales y prosecretarios;*
- a.8 *Las o los intendentes de control;*
- a.9 *Las o los asesores;*
- a.10 *Las o los procuradores síndicos;*
- a.11 *Las o los gobernadores;*
- a.12 *Las o los intendentes, subintendentes, comisarios de policía y comisarios de la mujer y la familia;*
- a.13 *Las o los jefes y tenientes políticos;*
- a.14 *Las o los coordinadores generales e institucionales; y,*
- a.15 *Las o los directivos de las instituciones educativas públicas del Sistema Nacional de Educación;*
- b) *Las o los que ejerzan funciones con nombramiento a período fijo por mandato legal;*
- c) *Las o los dignatarios elegidos por votación popular;*
- d) *Las o los servidores en todas sus clasificaciones que pertenecen a la Carrera Judicial, los Fiscales que pertenecen a la Carrera Fiscal, los Defensores Públicos que pertenecen a la Carrera de la Defensoría, las vocales y los vocales del Consejo de la Judicatura y sus suplentes, las Juezas y Jueces de*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*la Corte Nacional de Justicia, la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la Defensora Pública General o el Defensor Público General, la Procuradora General del Estado o el Procurador General del Estado y la Contralora General del Estado o el Contralor General del Estado, las Notarias y Notarios; y, quienes presten sus servicios en las notarias;*

*e) Las o los miembros del Consejo Nacional Electoral y miembros del Tribunal Contencioso Electoral;*

*f) Las o los miembros de la Corte Constitucional;*

*g) Las o los miembros en servicio activo de las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y la Comisión de Tránsito del Guayas;*

*h) Las o los servidores de libre nombramiento y remoción, y de nombramiento provisional;*

*i) Las servidoras y servidores públicos protegidos por la carrera diplomática sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Exterior;*

*j) Las dignatarias y dignatarios, autoridades o miembros de cuerpos colegiados o de corporaciones a cuyo cargo corre el gobierno de las instituciones del Estado;*

*k) El personal de las empresas sujetas a la Ley Orgánica de Empresas Públicas;*

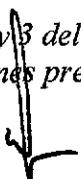
*l) Las o los docentes e investigadores de las instituciones educativas públicas del Sistema de Educación Superior; y,*

*m) El personal docente comprendido dentro del Sistema Nacional de Educación.*

*Las servidoras y servidores comprendidos en los literales de este artículo, no estarán sujetos a los procesos de evaluación de desempeño determinados en esta Ley, respecto de lo cual aplicarán sus propias leyes, en donde se contemplarán sus procesos de evaluación.*

*La servidora o servidor de carrera que de cualquier modo o circunstancia ocupare uno de los puestos previstos en los literales a) y b) de este artículo, perderá su condición de carrera y podrá ser libremente removido, salvo que se desempeñe por encargo, subrogación o nombramiento provisional.*

*Lo establecido en los capítulos 2 y 3 del Título II de esta ley será de observancia obligatoria bajo todos los regímenes previstos en la misma.”*





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### **43.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 85.**

Es necesario precisar los servidores y servidoras públicas que son de libre nombramiento y remoción, siendo por tanto necesario incluir a aquellos que se encuentran previstos en la letra h) del artículo 83.

Por lo señalado se propone añadir en el artículo 85 luego de las palabras “en el literal a)” las palabras “y el literal h)”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 85 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 85.- Servidoras y servidores públicos de libre nombramiento y remoción.- Las autoridades nominadoras podrán designar, previo el cumplimiento de los requisitos previstos para el ingreso al servicio público, y remover libremente a las y los servidores que ocupen los puestos señalados en el literal a) y el literal h) del Artículo 83 de esta Ley. La remoción así efectuada no constituye destitución ni sanción disciplinaria de ninguna naturaleza.”.*

### **44.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la denominación del Capítulo II del Título VI.**

El proyecto de ley prevé que la carrera en el sector público se denomine carrera del servicio público.

Por lo señalado se propone cambiar en la denominación del Capítulo II del Título VI las palabras “CARRERA ADMINISTRATIVA” por las palabras “CARRERA DEL SERVICIO PÚBLICO”.

Por lo expuesto, se propone sustituir la denominación del Capítulo II del Título VI por el siguiente texto alternativo:

### **“CAPÍTULO 2 DEL INGRESO A LA CARRERA DEL SERVICIO PÚBLICO”.**

### **45.- Fundamentación a la objeción al artículo 89.**

El artículo 227 de la Constitución de la República determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que debe brindarse de manera eficaz, eficiente y con calidad en concordancia con lo cual el artículo 61, numeral 7, de la Constitución de la República, señala que el servicio público debe prestarse con capacidad.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo señalado se propone incluir al final del texto previsto en la letra b) del artículo 89 las palabras “, previa evaluación.”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 89 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 89.- Garantías adicionales.- Además de los derechos que se les otorga en el Artículo 23 de esta Ley, las y los servidores públicos de carrera gozarán de las siguientes garantías adicionales:*

- a) Estabilidad en sus puestos. Solo serán destituidos por las causas determinadas en esta Ley y luego del correspondiente sumario administrativo; y,*
- b) Derecho preferente, a que en caso de supresión de su actual puesto, sea trasladado a puestos vacantes de naturaleza similar, previa evaluación.”.*

### **46.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 99.**

A efectos de una adecuada aplicación de la ley, es necesario precisar adecuadamente el tema referente a los fondos de reserva, que ya está legislado en la Ley de Seguridad Social.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 99 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 99.- Fondos de Reserva.- Los servidores y servidoras de las entidades, instituciones, organismos o personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta ley, tienen derecho a recibir anualmente y a partir del segundo año por concepto de fondos de reserva una remuneración mensual unificada del servidor equivalente a la que perciba, conforme a los normas pertinentes que regulan la seguridad social.”.*

### **47.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 100.**

El artículo 225 de la Constitución de la República determina los organismos e instituciones que componen el sector público, y, el artículo 229 del mismo cuerpo constitucional señala que existirá un organismo rector en toda la administración pública que atienda los asuntos relativos a los recursos humanos y remuneraciones, correspondiendo ejercer tales atribuciones al Ministerio de Relaciones Laborales, conforme se determina en el artículo 3 de este proyecto de ley, por lo que no pueden los gobiernos descentralizados autónomos tener un régimen remunerativo propio.

Por lo señalado se propone suprimir el último inciso del artículo 100.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 100 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 100.- Unificación de las remuneraciones de quienes conforman el nivel jerárquico superior.-** La remuneración mensual unificada que conste en la escala que expedirá el Ministerio de Relaciones Laborales, constituye el ingreso que percibirán la Presidenta o Presidente de la República, la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y las demás autoridades y funcionarias o funcionarios que ocupen puestos comprendidos en el nivel jerárquico superior que señale el Ministerio de Relaciones Laborales.

*Las y los servidores públicos que cumplan con las características y requisitos para ser considerados del nivel jerárquico superior serán incorporados en los grados de valoración que les corresponda, previo estudios y el dictamen favorable del Ministerio de Relaciones Laborales y del Ministerio de Finanzas.*

*Los miembros de directorios, administradores y quienes ejerzan la representación en estas entidades, empresas o sociedades tendrán la calidad de mandatarios y no les vinculará relación de dependencia laboral con las mismas.*

*El Ministerio de Relaciones Laborales, podrá establecer porcentajes derivados de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del nivel jerárquico superior, para la determinación de las remuneraciones mensuales unificadas o para el cálculo de ingresos complementarios de servidoras o servidores públicos.”.*

### **48.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 102.**

Por la misma razón señalada anteriormente se propone suprimir el tercer inciso del artículo 102, ya que las fuerzas armadas y la policía nacional no pueden tener un régimen remunerativo propio.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 102 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo. 102.- Determinación de la remuneración.-** Los rangos de valoración entre los distintos niveles funcionales y grupos ocupacionales que integran las escalas de remuneraciones mensuales unificadas, se establecerán previo estudio técnico por parte del Ministerio de Relaciones Laborales y el dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, acorde a lo establecido en el literal c) del Artículo 132 de esta Ley.

*En las instituciones en la cuales existan distintos niveles funcionales, grupos ocupacionales, rangos o jerarquías; el Ministerio de Relaciones Laborales, previo el estudio técnico respectivo, expedirá la escala de remuneraciones*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*mensuales unificadas que correspondan, considerando las particularidades institucionales. Dicha escala estará enmarcada dentro de los rangos de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del servicio público.*

*El Ministerio de Relaciones Laborales fijará las escalas remunerativas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, respetando sus particularidades institucionales; dichas escalas no excederán los techos y no serán inferiores al piso establecido para la escala de remuneraciones mensuales unificadas de las y los servidores públicos.”*

### **49.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 107.**

El artículo 66, numeral 17, de la Constitución de la República determina que ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito, y, se observa en el quehacer cotidiano de la administración pública que existen casos en los cuales un servidor o servidora pública ejerció su cargo durante un periodo de horas en el primer día del mes, y, fue designada otra persona el mismo día y ejerció funciones inherentes al mismo puesto a continuación durante las demás horas del primer día del mes.

Por lo señalado, se propone:

a.- Sustituir el texto del segundo inciso por el siguiente:

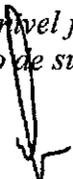
“La remuneración de las servidoras y servidores públicos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior se pagará desde el día en que inicie el ejercicio efectivo de sus funciones.”

b.- Añadir al final del texto del primer inciso del artículo 107 lo siguiente: “En caso de que dos personas ejercieren el mismo puesto el mismo día, y, éste fuere el primer día del mes, al segundo se le pagará con cargo a la partida honorarios durante el primer mes.”

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 107 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 107.- Primer día de remuneración.- La remuneración se pagará desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de registro del nombramiento o contrato, salvo el caso en que éste se haya llevado a cabo el primer día hábil del mes. En caso de que dos personas ejercieren el mismo puesto el mismo día, y, éste fuere el primer día del mes, al segundo se le pagará con cargo a la partida honorarios durante el primer mes.*

*La remuneración de las servidoras y servidores públicos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior se pagará desde el día en que inicie el ejercicio efectivo de sus funciones.*





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*La remuneración de los miembros del servicio exterior se pagará desde el día en que salgan al lugar de su destino. Si residieren en el lugar del ejercicio de sus funciones, percibirán su remuneración desde el día en que comiencen a ejercerlas.”.*

### **50.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 110.**

El artículo 66, numeral 17, de la Constitución de la República determina que ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito. Por otra parte, el artículo 107 del presente proyecto de ley establece que la servidora o servidor público tiene derecho a la remuneración desde el primer día del mes, y, el artículo 110 del mismo determina que la remuneración es indivisible.

Por lo señalado, se propone incluir en el artículo 110, luego de las palabras “será pagada”, la siguiente frase: “desde el primer día del mes y”; y, al final del mismo las palabras “, y hasta el día de efectiva prestación de actividades”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 110 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 110.- Pago hasta el último día del mes.- La remuneración de la servidora o servidor que estuviere en el ejercicio de un puesto será pagada desde el primer día del mes, y hasta el día de efectiva prestación de actividades, o hasta el último día del mes en que se produzca la separación de la Institución, cualquiera que fuese la causa de ésta. En consecuencia, las remuneraciones no serán fraccionables dentro de un mismo mes entre dos personas sino que el servidor cesante percibirá la remuneración íntegra correspondiente al mes en que se produzca la separación. En el caso de los contratos se sujetarán a lo que estipulen los mismos.”*

### **51.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 114.**

Las horas extraordinarias como las suplementarias tienen en carácter de acumulativas, en caso de ser necesario.

Por otra parte, debe precisarse la forma en la cual se procede al cálculo de las mismas y constar en esta normativa administrativa.

Por lo señalado se propone sustituir en la parte final del primer inciso del artículo 114 la palabra “o” por la palabra “y”; e incorporar los siguientes incisos:

“Por necesidad de la administración pública debidamente justificada, la jornada de trabajo podrá exceder el límite de la jornada ordinaria prevista en el artículo 25 de esta ley, siempre que se cuente con la autorización de la máxima autoridad de la institución o su delegado.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Se considerarán horas suplementarias a aquellas en que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma, hasta por un total máximo de sesenta horas al mes.

Se considerarán horas extraordinarias a aquellas en que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un total máximo de sesenta horas al mes.

Las horas suplementarias y extraordinarias no podrán exceder, cada una, de 60 horas en el mes y serán pagadas, respectivamente, con un recargo equivalente al 25 % y 60% en su orden. Para el cálculo de dichas horas se tomará como base la remuneración que perciba la servidora o servidor público que corresponda a la hora de trabajo diurno.

El trabajo que se desarrollare en sábados, domingos o días de descanso obligatorio, será pagado con el 100% de recargo; si el trabajo en estos días forma parte de la jornada ordinaria de trabajo de cinco días semanales será pagado con un recargo del 25%.

Exceptuase de los pagos de dichas horas suplementarias o extraordinarias o trabajo desarrollado en días sábados, domingos o días de descanso obligatorio, a las servidoras y servidores públicos que ocupen puestos comprendidos dentro de la escala remunerativa del nivel jerárquico superior.

En caso que una servidora o servidor sea obligado a laborar sobre los límites establecidos en este artículo se le reconocerá el pago de las horas adicionales laboradas, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar respecto de la autoridad que dispuso la medida.”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 114 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 114.- Pago por horas extraordinarias o suplementarias.- Cuando las necesidades institucionales lo requieran, y existan las disponibilidades presupuestarias correspondientes, la autoridad nominadora podrá disponer y autorizar a la servidora o servidor de las entidades y organismos contemplados en el Artículo 3 de esta Ley, a laborar hasta un máximo de sesenta horas extraordinarias y sesenta suplementarias al mes.*

*No se obligará a la servidora o servidor público a trabajar horas extraordinarias o suplementarias sin el pago correspondiente.*

*Por necesidad de la administración pública debidamente justificada, la jornada de trabajo podrá exceder el límite de la jornada ordinaria prevista en el artículo*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*25 de esta ley, siempre que se cuente con la autorización de la máxima autoridad de la institución o su delegado.*

*Se considerarán horas suplementarias a aquellas en que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, hasta por cuatro horas posteriores a la misma, hasta por un total máximo de sesenta horas al mes.*

*Se considerarán horas extraordinarias a aquellas en que el servidor labore justificadamente fuera de su jornada legal de trabajo, a partir de las 24h00 hasta las 06h00 durante los días hábiles; y, durante los días feriados y de descanso obligatorio; hasta por un total máximo de sesenta horas al mes.*

*Las horas suplementarias y extraordinarias no podrán exceder, cada una, de 60 horas en el mes y serán pagadas, respectivamente, con un recargo equivalente al 25 y 60 por ciento de la remuneración mensual unificada de la servidora o servidor. Para el cálculo de dichas horas se tomará como base la remuneración que perciba la servidora o servidor público que corresponda a la hora de trabajo diurno.*

*El trabajo que se desarrollare en sábados, domingos o días de descanso obligatorio, será pagado con el 100% de recargo y el trabajo en estos días forman parte de la jornada ordinaria de trabajo de cinco días semanales será pagado con un recargo del 25%.*

*Exceptuase de los pagos de dichas horas suplementarias o extraordinarias o trabajo desarrollado en días sábados, domingos o días de descanso obligatorio, a las servidoras y servidores públicos que ocupen puestos comprendidos dentro de la escala remunerativa del nivel jerárquico superior.*

*En caso que una servidora o servidor sea obligado a laborar sobre los límites establecidos en este artículo se le reconocerá el pago de las horas adicionales laboradas, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar respecto de la autoridad que dispuso la medida.”.*

### **52.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 115.**

Es necesario precisar el alcance de los beneficios económicos a ser regulados por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Por lo señalado, se propone incluir en la denominación del artículo y en el inciso primero las palabras “y cuerpos de bomberos”; sustituir en el inciso primero del artículo 115 las palabras “todos los” por las palabras “horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargo u otros”.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 115 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 115.- Del pago a las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y cuerpos de bomberos.-** Las servidoras y servidores públicos de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional en servicio activo y de los cuerpos de bomberos que, por sus peculiaridades y particularidades en el ejercicio de la profesión militar, policial y de bomberos no perciban horas extraordinarias o suplementarias, subrogación, encargo u otros beneficios económicos por los conceptos previstos en esta ley para las servidoras y servidores públicos, percibirán por compensación los valores a que hubiere lugar, en base a la resolución que emita el Ministerio de Relaciones Laborales para tal efecto.”.

**53.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 117.**

Es necesario precisar el alcance de la prohibición de pluriempleo en los casos de servidoras y servidores públicos que conforman cuerpos colegiados en distintas instituciones del Estado, en concordancia con el artículo 12 de este proyecto de ley.

Por lo señalado se propone incorporar en la denominación del artículo y en el inciso primero del artículo 117 luego de las palabras “dos” las palabras “o más”; sustituir la palabra “ninguna” por la palabra “una”; y en la parte final del inciso las palabras “por lo que no se procederá al pago de dietas por su participación en los mismos ni al otorgamiento de ningún otro beneficio adicional.”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 117 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 117.- Prohibición de pluriempleo y de percibir dos o más remuneraciones.-** Sin perjuicio de lo prescrito por la Constitución de la República, a ningún título, ni aún el de contrato de servicios ocasionales, comisión u honorarios; una autoridad, servidora o servidor percibirá dos o más remuneraciones provenientes de funciones, puestos o empleos desempeñados en las entidades y organismos contemplados en el artículo 3 de esta ley, lo cual incluye a los servidores públicos que por designación o delegación formen parte de cuerpos colegiados por lo que no se procederá al pago de dietas por su participación en los mismos ni al otorgamiento de ningún otro beneficio adicional.

Exceptúense de la regla del primer inciso, los honorarios y otros emolumentos que perciban los servidores que por sus conocimientos o experiencias, sean requeridos a colaborar en programas de formación o capacitación en calidad de organizadores, profesores, docentes universitarios, músicos profesionales, instructores o facilitadores, si tales programas son desarrollados o auspiciados por una entidad u organismo de los contemplados en el Artículo 3 de esta Ley,



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

*siempre que existan disponibilidades presupuestarias y las labores se realicen fuera de la jornada ordinaria de trabajo.”.*

**54.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 119.**

En caso de accidentes de trabajo, la legislación de seguridad social también prevé diversos mecanismos aplicables al caso, y, debe precisarse el tipo de incapacidad, de conformidad con lo establecido por el CONADIS

Por lo señalado, se propone:

- a.- Añadir en el inciso primero del artículo 119, a continuación de las palabras “Código del Trabajo” las palabras “y la legislación de seguridad social.”.
- b.- Suprimir en el inciso segundo del artículo 119, a continuación de la palabra “total” la palabra “o”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 119 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 119.- Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad.- En caso de accidente de trabajo por enfermedad profesional, ocasionada como consecuencia del desempeño de su función, que causare disminución en sus capacidades para el desempeño de su trabajo, se considerará lo establecido en el artículo 438 del Código del Trabajo y la legislación de seguridad social.*

*De suscitarse el fallecimiento o incapacidad total permanente, la servidora o servidor o sus herederos en su caso, serán indemnizados de acuerdo con los límites y cálculos establecidos para el caso de la supresión de puestos.*

*Para lo establecido en el presente artículo se aplicará la presunción del lugar de trabajo, desde el momento en que la servidora o el servidor público salen de su domicilio con dirección a su lugar de trabajo y viceversa.”.*

**55.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 124.**

De conformidad con el Mandato Constituyente No. 2, es necesario precisar que el mismo establece un viático, no una compensación, y se debe precisar de igual manera cuál es la denominación correcta del salario básico.

Por otra parte, debe considerarse que conforme al ordenamiento jurídico y la doctrina, recogidos en el artículo 45 del Código Civil, el domicilio de las personas está constituido por la residencia acompañada del ánimo real o presunto de permanecer en ella. Cuando una persona se incorpora al servicio civil en otro lugar, no abandona su



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

domicilio civil, pues su ánimo es permanecer en el mismo, lo que traslada es su residencia al lugar en el cual va a ejercer el puesto.

Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución de la República y el artículo 3 de este proyecto de ley, corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales regular estos viáticos, no así a los gobiernos descentralizados autónomos.

Por lo expuesto, se propone sustituir el texto del artículo 124 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 124.- Viático por gastos de residencia.- Las servidoras y servidores que tuvieran su domicilio habitual, fuera de la ciudad en la cual presten sus servicios y por tal motivo deban trasladar su residencia a otra ciudad de otra provincia, salvo los casos que fundamentadamente apruebe el Ministerio de Relaciones Laborales, para cubrir los gastos de vivienda, tendrán derecho a un viático que no podrá superar los tres salarios básicos unificados por mes para los trabajadores en general del sector privado, de conformidad con la norma técnica que para el efecto expida este Ministerio.”*

### **56.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 125.**

Es necesario precisar el alcance de la disposición contenida en el artículo 125, toda vez que los servidores o servidoras que forman parte de los directorios no perciben dietas.

Por lo señalado, se propone suprimir en el artículo 125 las palabras “Las y los servidores o empleados de las entidades u organismos previstos en el Artículo 3 de esta Ley, o”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 125 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 125.- De las dietas.- Aquellos miembros, que no percibieren ingresos del Estado y que fueran designados como representantes o vocales a directorios, juntas, comités o cuerpos colegiados en general, de las instituciones del Estado, tendrán derecho a percibir dietas de conformidad a las regulaciones que para el efecto emita el Ministerio de Relaciones Laborales.”*

### **57.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 126.**

El artículo 66, numeral 17, de la Constitución de la República determina que ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito. Por lo tanto, limitar dicho derecho a un período determinado de tiempo no es adecuado.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo señalado, en la parte final del artículo 126 se propone suprimir las palabras “y hasta un máximo de noventa días”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 126 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 126.- De la Subrogación.- Cuando por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente, la servidora o el servidor deba subrogar en el ejercicio de un puesto del nivel jerárquico superior, cuyo titular se encuentre legalmente ausente, recibirá la diferencia de la remuneración mensual unificada que corresponda al subrogado, durante el tiempo que dure el reemplazo, a partir de la fecha de la subrogación, sin perjuicio del derecho del titular.”.*

### **58.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 127.**

El artículo 66, numeral 17, de la Constitución de la República determina que ninguna persona puede ser obligada a realizar un trabajo gratuito. Por lo tanto, limitar dicho derecho a un periodo determinado de tiempo no es adecuado.

Por lo señalado, en la parte final del artículo 127 se propone suprimir las palabras “En ningún caso el encargo podrá exceder el plazo de noventa días, lapso en el cual la autoridad nominadora deberá designar al titular.”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 127 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 127.- Encargo en puesto vacante.- El encargo de un puesto vacante procede por disposición de la Ley o por orden escrita de autoridad competente. La servidora o servidor de la institución asume el ejercicio de un puesto directivo ubicado o no, en la escala del nivel jerárquico superior. El pago por encargo se efectuará a partir de la fecha en que se ejecute el acto administrativo, hasta la designación del titular del puesto.”.*

### **59.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 129.**

De conformidad con el artículo 135 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República pronunciarse respecto de los proyectos de ley que aumenten el gasto público y la Disposición Transitoria Vigésima Primera determina el monto que por indemnizaciones por jubilación percibe el magisterio, por lo cual, por equidad y respetando el principio de igualdad ante la ley previsto en el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República debe tomarse en cuenta dichos montos de indemnización.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En tal virtud, es necesario regular adecuadamente los casos en los cuales las servidoras o servidores públicos se acojan a la jubilación si se produjere supresión de partidas o retiro para acogerse a la jubilación, y la indemnización a considerarse establecerse en cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por cada año de servicios, a partir del quinto año, con un tope máximo de 150 salarios básicos unificados del trabajador privado en general.

Debe también precisarse, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, los puestos a los cuales puede reingresar un servidor o servidora que percibiére pensión de jubilación.

Por lo señalado, no es pertinente tampoco mantener lo propuesto en el inciso final del artículo 129.

En tal virtud se propone:

a.- Sustituir en el inciso primero del artículo 129, luego de las palabras “por una sola vez” la palabra “siete” por la palabra “cinco”; sustituir las palabras “doscientos diez” por las palabras “ciento cincuenta”; y, luego de las palabras “presupuestarias correspondientes” añadir las palabras “en función de la disponibilidad fiscal existente”.

b.- Incorporar en el inciso segundo, a continuación de las palabras “y remoción” las palabras “y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior”.

c.- Suprimir el inciso final del artículo 129

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 129 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“Artículo 129.- Beneficio por jubilación.-** Las y los servidoras o servidores, de las entidades y organismos comprendidos en el artículo 3 de esta ley, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado. Se exceptúan de esta disposición los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Los jubilados y quienes reciban pensiones de retiro solamente podrán reingresar al sector público en caso de ocupar puestos de libre nombramiento y remoción y aquellos comprendidos dentro de la escala del nivel jerárquico superior, así como puestos de docencia universitaria e investigación científica.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*En caso de reingreso al sector público, el jubilado que ya recibió este beneficio, no tendrá derecho a recibirlo nuevamente.”.*

### **60.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 130.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución de la República y el artículo 3 de este proyecto de ley, corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales regular esta certificación, no así a los gobiernos descentralizados autónomos.

Por lo señalado se propone suprimir el último inciso del artículo 130

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 130 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo. 130.- De las normas técnicas para la certificación de calidad de servicio - El Ministerio de Relaciones Laborales emitirá las normas técnicas para la certificación de calidad de servicio, para los organismos, instituciones y entidades que se encuentran dentro del ámbito de la presente Ley; normas que se fundamentarán en los siguientes parámetros:*

- a) Cumplimiento de los objetivos y metas institucionales alineadas con el Plan Nacional de Desarrollo;*
- b) Evaluación Institucional, que contemple la evaluación de sus usuarios y/o clientes externos; y,*
- c) Cumplimiento de las normas técnicas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.*

*Las normas técnicas para obtener la certificación de calidad de servicio, establecerán el período de validez de la certificación, el mismo que no podrá exceder el tiempo de vigencia del Plan Nacional de Desarrollo. La certificación podrá renovarse de conformidad con las disposiciones que para el efecto establezcan tales normas.*

*La certificación de la calidad de servicio permitirá que los servidores que laboran en una institución, organismo o entidad certificada, tengan derecho a percibir las remuneraciones variables establecidas en la presente Ley.”.*

### **61.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 132.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución de la República y el artículo 3 de este proyecto de ley, corresponde al Ministerio de Relaciones Laborales expedir los informes aprobatorios en materia de gastos de personal.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por tanto, es necesario en la letra b) de este artículo sustituir las palabras “el mes de julio de cada año, por las palabras “hasta treinta días posteriores a la expedición del las directrices presupuestarias para la proforma presupuestaria del año correspondiente”.

Por lo señalado se propone incluir al final de lo establecido en la letra c) del artículo 132 la siguiente frase: “, en los casos establecidos en la presente ley.”.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 132 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

***“Artículo. 132.- Competencias del Ministerio de Finanzas en el ámbito de esta Ley.- Además de las atribuciones legales, que en materia de gastos de personal se encuentran establecidas en la ley, el Ministerio de Finanzas ejercerá las siguientes competencias:***

- a) *Determinar los lineamientos y directrices generales de aplicación presupuestaria relacionadas con los gastos de personal de todas las entidades y organismos previstos en el Artículo 3 de esta Ley;*
- b) *Remitir al Ministerio de Relaciones Laborales, hasta treinta días posteriores a la expedición del las directrices presupuestarias para la proforma presupuestaria del año correspondiente los lineamientos y aplicaciones de la política salarial a aplicarse para el siguiente año y la proyección de recursos económicos previstos, a fin de que las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales, se sujeten a las disponibilidades reales de la caja fiscal o de los recursos del Estado;*
- c) *Emitir el dictamen presupuestario correspondiente, posterior al estudio y análisis del Ministerio de Relaciones Laborales relacionados con gastos de personal de las instituciones del Estado, en los casos establecidos en la presente ley;*
- d) *Elaborar y mantener, conjuntamente con el Ministerio de Relaciones Laborales, un sistema actualizado de información laboral sobre el número de servidores públicos de todo el país y de las servidoras y servidores y trabajadores de las entidades de derecho privado en las cuales el Estado tenga participación mayoritaria.”.*

### **62.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el Capítulo II del Título X y al artículo 133.**

Los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se encuentran establecidas en el artículo 208 de la Constitución de la República, por lo cual no pueden ser consideradas en este cuerpo legal.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo señalado se propone suprimir el Capítulo II del Título X y al artículo 133.

### **63.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 134.**

El artículo 229 de la Constitución de la República establece las facultades del organismo rector de los recursos humanos y remuneraciones en toda la administración pública.

Por lo señalado, se propone:

a.- Sustituir en el inciso del artículo 134 las palabras "Función Ejecutiva" por las palabras "de las entidades comprendidas dentro del ámbito de esta ley"

b.- Incorporar luego de la palabra "resoluciones" la palabra "técnicas".

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 134 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*"Artículo 134.- Incumplimiento de las resoluciones del Ministerio de Relaciones Laborales.- Las autoridades nominadoras de las entidades comprendidas dentro del ámbito de ésta ley que comprometan recursos de carácter económico relacionados con gastos de personal, al margen de las políticas y resoluciones técnicas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, serán destituidas y responsables personal y pecuniariamente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. Será nulo cualquier decreto, acuerdo o resolución que viole esta norma.*

*Las entidades ejecutarán el derecho de repetición contra la o el servidor responsable, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República."*

### **64.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el artículo 135.**

El artículo 11 numeral 9 de la Constitución de la República establece que el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar la misma, estableciendo el artículo 1 del mismo cuerpo constitucional que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y democrático, organizado en forma de república, radicando la soberanía en el pueblo cuya voluntad es el fundamento de la autoridad. Por su parte el artículo 143 de la Constitución establece que el Presidente de la República debe ser elegido por el pueblo.

Por lo señalado, es necesario que la norma prevista en el artículo 135 del proyecto de ley cumpla con dichos preceptos y mandatos constitucionales, y, evitar viejas prácticas



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

políticas que han permitido que asuman el puesto de Presidente de la República quienes no han sido electos.

Por lo expuesto, se propone sustituir el artículo 135 del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“Artículo 135.- De los beneficiarios y las pensiones.- Se fija una pensión vitalicia mensual equivalente al setenta y cinco por ciento de la remuneración vigente, a favor de las y los señores ex Presidentes y ex Vicepresidentes Constitucionales de la República, que hayan sido elegidos constitucionalmente por votación popular y se hayan posesionado en el cargo; si hubieren fallecido en el ejercicio de sus funciones, la pensión se otorgará a la o el cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocido de aquellos. A falta del cónyuge o conviviente, se harán acreedores a tal beneficio los hijos que no hubieren cumplido los 18 años de edad o mayores de edad con discapacidades severas, calificadas por la entidad correspondiente.*

*El Vicepresidente de la República que, en cumplimiento de la Constitución, deba asumir las funciones del Presidente de la República y que concluya el período para el cual fueron electos, tendrá derecho a la pensión establecida en este título, correspondiente a la del Vicepresidente de la República.”*

### **65.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición General Primera.**

Debe determinarse adecuadamente la figura jurídica y regularse el caso particular de las servidoras y servidores que prestan sus servicios en la Provincia de Galápagos, así como el caso de los trabajadores que pasen al régimen del servicio civil en lo referente a la jubilación patronal, a fin de no afectar sus derechos.

Por lo señalado, se propone además incorporar los siguientes incisos en la Disposición General Primera:

“A las y los servidores que laboren en la Provincia de Galápagos, en virtud de su régimen especial, se les pagará por concepto de supresión de partidas, por una sola vez, conforme al siguiente mecanismo:

1.- A fin de obtener el monto correspondiente al piso se observará lo siguiente: a) se obtendrá la diferencia del costo de la canasta básica familiar de la Provincia de Galápagos con respecto a la canasta básica familiar del Ecuador continental; b) una vez obtenida esta diferencia en forma porcentual, se multiplicará dicho porcentaje por el valor de 5 salarios básicos unificados del trabajador privado en general; y, c) el valor resultante de esta segunda operación se sumará al valor de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, estableciéndose así el valor a pagarse por cada año.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

d) el valor obtenido se multiplicará por el número de años de servicio en el sector público;

2.- El valor final, no podrá superar en ningún caso el monto resultante de aplicar el siguiente mecanismo: a) La diferencia obtenida en la letra a del inciso anterior, en forma porcentual, se multiplicará por el valor de ciento cincuenta salarios básicos del trabajador privado en general; b) el valor resultante de esta operación se sumará al valor de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en general

Los servidores públicos que, por mandato de lo dispuesto en la Constitución de la República, pasen de estar sujetos al Código del Trabajo a esta ley, se les reconocerá la jubilación patronal a que tienen derecho conforme establece el régimen patronal privado si, a la vigencia de la actual Constitución, tenían más de trece de servicios en el sector público.”

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición General Primera del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“PRIMERA.-** El monto de la indemnización, por supresión de partidas del personal de las instituciones, entidades y organismos determinados en el artículo 3 de esta ley, será igual al indicado en el artículo 129 de esta ley.

*A las y los servidores que laboren en la Provincia de Galápagos, en virtud de su régimen especial, se les pagará por concepto de supresión de partidas, por una sola vez, conforme al siguiente mecanismo:*

1.- *A fin de obtener el monto correspondiente al piso se observará lo siguiente: a) se obtendrá la diferencia del costo de la canasta básica familiar de la Provincia de Galápagos con respecto a la canasta básica familiar del Ecuador continental; b) una vez obtenida esta diferencia en forma porcentual, se multiplicará dicho porcentaje por el valor de 5 salarios básicos unificados del trabajador privado en general; c) el valor resultante de esta segunda operación se sumará al valor de cinco salarios básicos unificados del trabajador en general, estableciéndose así el valor a pagarse por cada año. d) el valor obtenido se multiplicará por el número de años de servicio en el sector público;*

2.- *El valor final, no podrá superar en ningún caso el monto resultante de aplicar el siguiente mecanismo: a) La diferencia obtenida en la letra a del inciso anterior, en forma porcentual, se multiplicará por el valor de ciento cincuenta salarios básicos del trabajador privado en general; b) el valor resultante de esta operación se sumará al valor de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en general.*

*Los servidores públicos que, por mandato de lo dispuesto en la Constitución de la República, pasen de estar sujetos al Código del Trabajo a esta ley, se les*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*reconocerá la jubilación patronal a que tienen derecho conforme establece el régimen patronal privado si, a la vigencia de la actual Constitución, tenían más de trece años de servicios en el sector público.”.*

### **66.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición General Cuarta.**

Hay que considerar que si bien la Constitución de la República determina que deben contemplarse acciones afirmativas a favor de las mujeres, también establece en el numeral 2 del artículo 11 que éstas no pueden atentar contra el principio de igualdad general de las personas.

Por lo señalado, se propone suprimir el inciso cuarto de la Disposición General Cuarta.

De igual manera se propone rectificar el nombre del Ministerio del Interior.

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición General Cuarta del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“CUARTA.- Para las y los servidores públicos son días de descanso obligatorio exclusivamente los siguientes: 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre.*

*Serán días de descanso obligatorio las fechas de recordación cívica de independencia o creación para cada una de las provincias y de la creación de cada uno de los cantones.*

*En las provincias de la Región Amazónica se considerará día feriado de descanso obligatorio el 12 de febrero.*

*Excepto los días feriados que se puntualizan en este artículo, las demás fechas de recordación cívica no eximen de trabajo obligatorio.*

*Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en esta Ley, correspondan a los días martes, miércoles o jueves, el descanso se trasladará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local, salvo que los representantes del ejecutivo de las respectivas provincias o el Ministro del Interior dispongan el traslado de otra forma. Se exceptúan de esta disposición los días 1 de enero, 1 de mayo, 2 y 3 de noviembre y 25 de diciembre.”.*

### **67.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición General Séptima.**

Es necesario precisar el alcance de las excepciones previstas en esta disposición.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo señalado se propone incorporar en el segundo inciso de la Disposición General Séptima, a continuación de las palabras "Se exceptúan" las palabras "del máximo determinado en"; e incorporar al final el texto de este inciso las palabras "y las fijadas por el Presidente de la República de conformidad con lo determinado en el Mandato Constituyente No. 2."

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición General Séptima del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*"SÉPTIMA- Ninguna servidora o servidor de las instituciones señaladas en el Artículo 3 de esta Ley, así como ninguna persona que preste sus servicios en estas instituciones bajo cualquier modalidad, podrá percibir una remuneración mensual unificada inferior a la mínima establecida en las escalas dictadas por el Ministerio de Relaciones Laborales, o superior o igual al de la Presidenta o Presidente de la República.*

*Se exceptúan del máximo determinado en esta disposición a las servidoras o servidores del Servicio Exterior, de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional o de otras instituciones del Estado que se encuentran, de manera permanente, cumpliendo funciones diplomáticas, consulares o de agregaduría en el exterior, en representación del Ecuador. De igual manera, se exceptúa a las y los docentes investigadores internacionales invitados por Universidades y Escuelas Politécnicas Públicas, para realizar actividades de formación profesional o investigación científica o tecnológica, de conformidad con la norma que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales, y las fijadas por el Presidente de la República de conformidad con lo determinado en el Mandato Constituyente No. 2."*

### **68.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición General Octava.**

De conformidad con lo establecido en el proyecto de ley y esta objeción parcial, quienes formen parte de consejos directivos en instituciones del sector público, no percibirán dietas, salvo las excepciones previstas en el mismo.

Por otra parte, se establece que los miembros de los directorios tendrán el carácter de mandatarios, lo cual jurídicamente no es así. De conformidad con el ordenamiento jurídico, son mandatarios quienes ostentan un mandato, no quienes son miembros de los directorios, a los cuales acceden por ser funcionarios del sector público y en razón del puesto que ocupan, no requiriendo de mandato para ello.

Además, inclusive a efectos de la afiliación a la seguridad social, lo son únicamente los gerentes y administradores y quienes ostentan la representación legal.





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo señalado se propone:

- a.- Suprimir en la Disposición General Octava la frase “Los miembros de directorios, cuerpos colegiados”
- b.- Suprimir en la Disposición General Octava la frase “así como dietas a los que tengan derecho de acuerdo con la ley”.

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición General Octava del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“OCTAVA.- Los gerentes y administradores y quienes ejerzan la representación legal en las entidades y empresas públicas o sociedades mercantiles en las que el Estado o sus instituciones tengan mayoría accionaria, comprendidas en el Artículo 3 de esta Ley, tendrán siempre la calidad de mandatarios con poder para representar a la organización, serán personal y pecuniariamente responsables por los actos y contratos que suscriban o autoricen; y, no podrán bajo ningún concepto beneficiarse de las cláusulas de la contratación colectiva, ni percibir otros emolumentos, compensaciones, bonificaciones o retribuciones bajo ninguna otra denominación, que no sean exclusivamente honorarios o remuneración de ser el caso.”.*

### **69.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición General Décima Segunda.**

Es necesario precisar el alcance de esta disposición general.

Por lo señalado se propone:

- a.- Intercalar en el inciso primero de la Disposición General Décima Segunda, entre las palabras “disposición primera” la palabra “general”; y sustituir las palabras “primera antes referida” por las palabras “establecida en el artículo 129 de esta ley”.
- b.- Incorporar al final del inciso segundo de la Disposición General Décima Segunda la siguiente frase: “, salvo que fuere exento de responsabilidad al concluir el trámite del mismo.”.

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición General Décima Segunda del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“DÉCIMA SEGUNDA.- Las servidoras y servidores que cesen en funciones por renuncia voluntaria legalmente presentada y aceptada, a partir del quinto año de servicio prestado en la misma institución, percibirán a más de la liquidación de haberes, una compensación económica, de acuerdo a las regulaciones y los montos que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales, previo*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*al cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 132 de esta Ley. Las servidoras y servidores que se retiren en cumplimiento de lo previsto en la disposición general primera, percibirán una sola compensación que será la correspondiente a la de mayor valor, entre las previstas en esta disposición y la establecida en el artículo 129 de esta ley y que se podrá pagar con bonos del Estado.*

*Las servidoras o servidores en contra de los cuales se encuentre sustanciándose un sumario administrativo y que presentaren su renuncia, no podrán acogerse a esta compensación, salvo que fuere exento de responsabilidad al concluir el trámite del mismo.”*

### **70.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición General Décima Cuarta.**

El artículo 229 de la Constitución de la República establece las facultades del organismo rector de los recursos humanos y remuneraciones en toda la administración pública, por lo que no podemos exceptuar a los gobiernos descentralizados autónomos en el restablecimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, así como mantener la necesaria concordancia con otras disposiciones de esta ley. Por lo señalado, se propone:

a.- Incluir en el primer inciso de esta disposición, luego de la palabra “restablecimiento” la palabra “, mantenimiento”; y luego de la palabra “alimentación”, la palabra “guardería,”

b.- Suprimir el inciso segundo de la Disposición General Décima Cuarta.

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición General Décima Cuarta del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“DÉCIMA CUARTA- Prohíbese expresamente el restablecimiento, mantenimiento o creación de rubros o conceptos que impliquen beneficios de carácter económico o material no contemplados en esta ley, en lo relacionado a gastos de personal de cualquier naturaleza, o bajo cualquier denominación, a excepción de los gastos por transporte, alimentación, guardería y uniformes, los que serán regulados por la norma que el Ministerio de Relaciones Laborales emita para el efecto.”*

### **71.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en el inciso primero de la Disposición General Vigésima.**

El artículo 76 numeral 2 de la Constitución de la República establece la presunción de inocencia de toda persona, y a ser tratada como tal, mientras no se declare su



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

responsabilidad mediante resolución en firme o sentencia ejecutoriada. Al respecto, debe considerarse que las actuaciones administrativas gozan de las presunciones de legitimidad y ejecutoriedad, por lo cual al adoptarse éstas por parte de las servidoras o servidores públicos, lo son por parte de la institución a la cual se encuentran representando. Por tanto, al impugnarse judicial o constitucionalmente las mismas, por cualquier vía, se impugna actuaciones de la administración.

Por lo señalado, es necesario precisar adecuadamente el alcance de esta disposición y sustituir en el inciso primero de la Disposición General Vigésima la palabra "penal" por las palabras "judicial o constitucional", e incorporar al final de este inciso las palabras "De ser el caso podrán contratarse abogados externos para tal fin".

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición General Vigésimo Primera del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

***"VIGÉSIMA.-** Ante el inicio de una indagación previa o de una acción judicial o constitucional que tenga como causa el ejercicio de sus funciones, la máxima autoridad de la entidad correspondiente podrá disponer que ésta asuma el patrocinio del servidor público procesado o enjuiciado, a través de los abogados de la institución, siempre y cuando la acción no haya sido iniciada por la propia institución o por delito flagrante. De ser el caso podrán contratarse abogados externos para tal fin.*

*Sin embargo, dicho patrocinio deberá cesar cuando se dicte prisión preventiva o auto de llamamiento a juicio en contra del servidor público."*

### **72.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición General Vigésimo Primera.**

El artículo 135 de este proyecto de ley establece los beneficiarios de pensiones, debiendo guardarse concordancia en el texto del proyecto de ley.

Por lo señalado se propone sustituir esta disposición general por la siguiente:

***"VIGÉSIMA PRIMERA.-** Las personas que conforme al artículo 135 de esta ley, no sean beneficiarias de pensiones vitalicias, dejarán de percibir las."*

### **73.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición General Vigésima Segunda.**

Por la naturaleza de las actividades propias de las actividades que desarrollan, las servidoras y servidores de los organismos de control deben efectuar constantes trabajos en diversos lugares del país, sin que ello implique cambio en su situación normal de trabajo, debiendo contemplarse en esta disposición general tal particular.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo señalado, se propone luego de las palabras "Aduanera Ecuatoriana" incorporar las palabras "y de los organismos de control"

Por lo expuesto se propone sustituir la Disposición General Vigésimo Segunda del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*"VIGÉSIMA SEGUNDA.- Las servidoras y servidores que exclusivamente integran el Servicio de Vigilancia Aduanera de la Corporación Aduanera Ecuatoriana y de los organismos de control, por las características de su puesto, la naturaleza del trabajo y la seguridad de su integridad personal, podrán ser cambiados administrativamente a diferentes unidades de la entidad en el territorio nacional y por períodos de acuerdo a las necesidades institucionales."*

### **74.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda.**

De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 147 y artículo 135 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República dirigir la administración pública y regularla, así como presentar, de manera privativa y exclusiva, proyectos de ley que aumenten el gasto público.

Los estudios técnicos del Ministerio de Relaciones Laborales y el Ministerio de Finanzas determinan que dicha unificación, en los casos en los cuales la remuneración unificada es inferior, no puede efectuarse en un lapso menor a dos años.

Por otra parte, los gobiernos descentralizados autónomos, al igual que la administración, requieren de un plazo adecuado para la efectuar la unificación, plazo que en todo caso no puede exceder el otorgado respecto de los demás servidores públicos.

Por lo señalado se propone:

- a.- Sustituir en el inciso primero de la Disposición Transitoria Segunda las palabras "no mayor a 365 días" por las palabras "no mayor de dos años".
- b.- Incorporar un segundo inciso que diga: "En los casos que fuere necesario y durante el proceso de determinación de las escalas remunerativas, se unificarán los ingresos económicos que perciben las servidoras y servidores públicos conforme a esta ley".
- c.- Sustituir en el inciso segundo de la Disposición Transitoria Segunda las palabras "se regirán por su propia normativa" por las palabras "en el mismo plazo".

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición Transitoria Segunda del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*“SEGUNDA.- Si una vez producida la unificación de los ingresos de los dignatarios, autoridades, funcionarios, servidores y trabajadores de las entidades y organismos previstos en el artículo 83 de esta ley, sus remuneraciones unificadas fueren inferiores a las determinadas en el grado o categoría que le corresponda en las escalas nacionales de remuneraciones mensuales unificadas, la homologación se efectuará a partir de la promulgación de esta Ley, de acuerdo al plan técnico y económico de mediano plazo no mayor de dos años preparado por el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Relaciones Laborales, el cual deberá encontrarse debidamente financiado en el Presupuesto General del Estado.*

*En los casos que fuere necesario y durante el proceso de determinación de las escalas remunerativas, se unificarán los ingresos económicos que perciben las servidoras y servidores públicos conforme a esta ley*

*En el caso de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, en el mismo plazo.”.*

### **75.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera.**

En el caso de existir puestos sobrevalorados, es necesario que se mantenga la remuneración prevista para los mismos hasta que se equipare su valor a las tablas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.

Por otra parte, el artículo 229 de la Constitución de la República establece las facultades del organismo rector de los recursos humanos y remuneraciones en toda la administración pública.

Por lo señalado, se propone:

a.- A continuación del inciso segundo de la Disposición Transitoria Tercera incorporar un inciso que diga:

“En los casos previstos en los incisos precedentes, no se procederá al aumento del valor de la remuneración del puesto hasta que el mismo se equipare con las tablas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales”.

b.- Suprimir el último inciso de la Disposición Transitoria Tercera.

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición Transitoria Tercera del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“TERCERA.- En caso de que la remuneración mensual unificada de las o los servidores públicos, sea superior al valor señalado en el correspondiente grado*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*de las escalas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, mantendrán ese valor mientras sean titulares de los puestos, siempre que su remuneración haya sido fijada legalmente. Una vez que el puesto quede vacante por el cumplimiento del período fijo o por cualquier otra causal y sea ocupado por la misma o diferente persona, la remuneración mensual unificada del mismo se ajustará al valor previsto en las mencionadas escalas.*

*Las servidoras y servidores públicos que estén comprendidos dentro de la carrera del servicio público y que sean promovidos a un puesto de mayor remuneración, se acogerán inmediatamente a la nueva remuneración; en el caso de que esta siga siendo inferior a la que venía percibiendo, continuará la remuneración superior hasta que esta se adapte a la remuneración establecida en el grado de la escala respectiva, ya sea por ascenso o por el proceso de homologación si es el caso.*

*En los casos previstos en los incisos precedentes, no se procederá al aumento del valor de la remuneración del puesto hasta que el mismo se equipare con las tablas expedidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.*

*Si la remuneración mensual unificada de servidoras o servidores públicos de libre nombramiento y remoción fuere superior a las escalas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, ésta se ajustará inmediatamente a dichos grados.*

*Si la remuneración mensual unificada de servidoras y servidores públicos contratados bajo la modalidad de contratos de servicios ocasionales, fuere mayor a la establecida en los grados de valoración de las escalas emitidas por el Ministerio de Relaciones Laborales, la suscripción o renovación de los mismos, en caso de darse, deberá ajustarse inmediatamente a los valores establecidos por dicho Ministerio, sin perjuicio de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes a las fechas de suscripción de los respectivos contratos.”*

### **76.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición Transitoria Cuarta.**

El plazo previsto en esta disposición es insuficiente, considerando que se requiere previamente que todo el sistema de administración del talento humano se adecúe a lo previsto en este proyecto de ley, y, en particular las certificaciones de calidad de servicio y norma de remuneración variable por eficiencia, entre otros.

Por lo señalado se propone en la Disposición Transitoria Cuarta sustituir las palabras “noventa días” por las palabras “un año”.



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición Transitoria Cuarta del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“CUARTA.-** *En el plazo de un año el Ministerio de Relaciones Laborales, expedirá los acuerdos ministeriales que regulen lo dispuesto en esta Ley para los ingresos complementarios, éstos serán reconocidos en la forma prevista en las reglamentaciones vigentes en cada una de las instituciones del Estado.”*

### **77.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima.**

El Mandato constituyente No. 8 suprimió los contratos tercerizados y estableció el mecanismo para regular la situación laboral de quienes se encontraban sujetos a aquellos, por lo cual se propone suprimir la referencia a éstos en esta disposición transitoria.

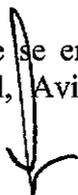
Por otra parte, debe observarse que en el artículo 17 de este proyecto de ley se prevén nombramientos denominados permanentes, no regulares, siendo necesario mantener concordancia con lo establecido, por lo que se propone sustituir en el primer inciso de la Disposición Transitoria Séptima la palabra “regulares” por la palabra “permanentes”.

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición Transitoria Séptima del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

**“SÉPTIMA.-** Como excepción y por esta ocasión, las personas que a la presente fecha mantengan vigentes contratos de servicios ocasionales por más de cuatro años en la misma institución, a través de renovaciones o firma de nuevos contratos, previo el concurso de méritos y oposición, en el que se les otorgará una calificación adicional que será regulada en el reglamento a esta ley, en función de la experiencia en el ejercicio del cargo, ingresarán directamente a la carrera del servicio público, en el mismo nivel remunerativo que venían manteniendo, mediante la expedición del respectivo nombramiento permanente, siempre que no se trate de aquellos puestos excluidos de la carrera; sin perjuicio, de la reclasificación que a futuro pudiera realizarse para ubicarlos en el grado que le corresponda y de las acciones que pudieran efectuarse de ser el caso, ante el incumplimiento de las normas legales vigentes, a la fecha de suscripción de los respectivos contratos.

Los demás servidores que laboran con contratos de servicios ocasionales vigentes a la presente fecha, podrán continuar prestando servicios; y, sus contratos se ajustarán a las disposiciones para los contratos ocasionales señalados en esta ley.

Las instituciones educativas que se encuentran administradas por las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, Aviación Civil, Comisión de Tránsito del





## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Guayas, pasarán a funcionar bajo la rectoría del Ministerio de Educación. El personal administrativo y de servicio que al momento de la expedición de la presente ley, se encuentre laborando en las instituciones antes mencionadas, se les respetará su estabilidad. El personal directivo deberá cumplir con los requisitos que rigen para el sistema educativo público para continuar desempeñando sus funciones.”.

### **78.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición Transitoria Octava.**

Con el objeto de dar cumplimiento al proceso de inclusión de las personas con discapacidad y quienes adolecen de enfermedades catastróficas previsto en el artículo 64 de este proyecto de ley, y, a efecto de las inspecciones que debe efectuar el Ministerio de Relaciones Laborales, debe incorporarse un inciso en esta disposición transitoria que prevea tal particular.

Por otra parte, el plazo previsto en la disposición a fin de que se efectúe la primera inspección e informe resulta insuficiente.

Por lo señalado se propone:

a.- Incorporar como primer y segundo inciso de la Disposición Transitoria Octava los siguientes:

“A efectos del cumplimiento de la incorporación de personas con discapacidad y quienes adolecen de enfermedades catastróficas previsto en el artículo 64 de esta ley, se observará el siguiente cronograma progresivo: el uno por ciento en el año 2010, el dos por ciento para el año 2011, el tres por ciento para el año 2012, hasta llegar al cuatro por ciento en el año 2013.

Las personas que perciban el Bono Joaquín Gallegos Lara no estarán comprendidas dentro de las personas contempladas para tal objeto.”.

b.- Sustituir en la Disposición Transitoria Octava las palabras “noventa días” por las palabras “ciento ochenta días”.

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición Transitoria Octava del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“OCTAVA.- A efectos del cumplimiento de la incorporación de personas con discapacidad y quienes adolecen de enfermedades catastróficas previsto en el artículo 64 de esta ley, se observará el siguiente cronograma progresivo: el uno por ciento en el año 2010, el dos por ciento para el año 2011, el tres por ciento para el año 2012, hasta llegar al cuatro por ciento en el año 2013.*



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

*Las personas que perciban el Bono Joaquín Gallegos Lara no estarán comprendidas dentro de las personas contempladas para tal objeto.*

*En el plazo de ciento ochenta días a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Ministerio de Relaciones Laborales, inspeccionará todas las instituciones y empresas del Estado a efectos de emitir el primer informe técnico sobre el cumplimiento o incumplimiento de la disposición de inserción laboral para personas con discapacidad.”*

### **79.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición Transitoria Novena.**

El proceso de técnico para establecer la homologación de una escala comprende primero efectuar la unificación de remuneraciones y posteriormente la homologación, resultando el plazo establecido insuficiente.

Por lo señalado, se propone sustituir en la Disposición Transitoria Novena las palabras “cuarenta y cinco días” por las palabras “noventa días” e incorporar al final del inciso las palabras “Se incorporará lo establecido al efecto en la carrera sanitaria y los sueldos base vigentes en el sector salud, categorías escalafonarias, dedicación horaria y factores regirán hasta que concluya el proceso de homologación y se expida la respectiva norma técnica por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, debiendo sujetarse a lo dispuesto en esta ley.”.

De igual manera se propone incorporar un inciso que haga relación a la regularización de los contratos de servicios de los profesionales del área.

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición Transitoria Novena del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

*“NOVENA.- El Ministerio de Relaciones Laborales, en un plazo no mayor de noventa días desde la publicación de la presente ley, mediante resolución, expedirá la escala de remuneraciones de los técnicos docentes, educadores para la salud, del Ministerio de Salud Pública, homologada a la escala de remuneraciones del sector público; de conformidad con su clasificación de puestos y, preservando la estabilidad de las y los técnicos docentes conforme a los preceptos constitucionales vigentes. Se incorporará lo establecido al efecto en la carrera sanitaria y los sueldos base vigentes en el sector salud, categorías escalafonarias, dedicación horaria y factores regirán hasta que concluya el proceso de homologación y se expida la respectiva norma técnica por parte del Ministerio de Relaciones Laborales, debiendo sujetarse a lo dispuesto en esta ley.*

*Los contratos que se hubieren suscrito con profesionales médicos, odontólogos, enfermeras, tecnólogos médicos, obstetricas y psicólogos clínicos, en los cuales*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

*se haya establecido una jornada de trabajo inferior a 8 horas, serán reformados para establecer una jornada de trabajo de 8 horas."*

**80.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición Transitoria Décima.**

El asunto de que trata esta disposición, ya fue considerado al tratar la Disposición Transitoria Segunda.

Por lo señalado, a fin de optimizar las actividades del sector público, se propone sustituir la Disposición Transitoria Décima por la siguiente:

***"Disposición Transitoria Décima.- Compra de renunciaciones con indemnización.-***  
*En razón de la racionalización del sector público, las instituciones podrán establecer procesos de compra de renuncia obligatoria de las y los servidores públicos de carrera, previo el pago de una indemnización, por una sola vez, de cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general por cada año de servicio y hasta un monto máximo de ciento setenta y cinco salarios básicos unificados del trabajador privado en general en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente. Se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado.*

*En el caso de la Provincia de Galápagos, el valor de la indemnización será calculado conforme lo previsto en la Disposición General Primera.*

*Este proceso no superará los dieciocho meses contados a partir de la fecha de promulgación de esta ley."*

**81.- Fundamentación a la objeción a lo establecido en la Disposición Derogatoria.**

Es necesario precisar los alcances de la disposición derogatoria y que la misma guarde la debida concordancia en todas sus disposiciones y con otros cuerpos normativos.

Por lo señalado se propone:

a.- Incorporar en el inciso segundo de la Disposición Derogatoria luego de las palabras "que trabajen en el sector público" las palabras "y en el servicio público".

b.- Suprimir en la parte inicial del inciso tercero de la Disposición Derogatoria las palabras "Con excepción de las normas que regulan las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional,".

c.- A continuación del cuarto inciso, incorpórense los siguientes incisos:



## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“En la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, promulgada en el R.O. 876 de 17 de julio de 1979, y sus reformas, derogase en el artículo 32 las palabras “4HD”, en el artículo 33 las palabras “cuatro horas diarias máximo” y las palabras “seis o más horas diarias solo es permitido con la docencia universitaria a medio tiempo o tiempo parcial; y la disposición General Quinta.

En la Ley de Ejercicio Profesional de Enfermeras, promulgada en el R.O. 261 de 19 de febrero de 1998, derogase la letra c) del artículo 13.

En la Ley de Escalafón de Médicos, promulgada en el R.O. 984 de 22 de julio de 1992, y sus reformas, suprimase los artículos 10 y 11.

Se derogan todas las disposiciones referentes a la jornada laboral de 4 horas a favor de médicos y odontólogos, exceptuándose los casos de trabajos peligrosos o insalubres”.

Por lo expuesto, se propone sustituir la Disposición Derogatoria del proyecto de ley por el siguiente texto alternativo:

### **“DEROGATORIAS**

*En cumplimiento de lo que dispone el Art. 39 del Código Civil, derogase en forma expresa toda disposición legal que se oponga a lo establecido por la presente Ley.*

*En todas las leyes vigentes, deróguense las disposiciones relacionadas a remuneraciones de las servidoras y servidores que trabajen en el sector público y en el servicio público, los que se sujetarán a esta Ley, su reglamento y la Norma Técnica que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se derogan las leyes, reglamentos, normas, resoluciones, acuerdos o cualquier tipo de disposición que reconozca bonificaciones, comisiones o estímulos económicos por el cumplimiento de años de servicio, por aniversarios institucionales, por efectos de ejecución de funciones propias de cada institución o por cualquier otro mecanismo, modo o circunstancia.*

*También se derogan aquellas que reconocen la entrega de medallas, botones, anillos, canastas navideñas y otros beneficios materiales que se contemplaban para las servidoras y servidores públicos. Se faculta la entrega de condecoraciones o medallas en el sector público, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales. Se prohíbe de manera expresa la entrega de bonos o reconocimientos económicos, por ascensos a todas las instituciones y servidoras y servidores contemplados en los artículos 3 y 83 de esta Ley. Se faculta la creación de asignaciones presupuestarias, para cubrir exclusivamente los gastos protocolarios a nivel nacional o internacional que tenga que efectuar el Presidente y Vicepresidente de la República, así como los de aquellos*



**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

*dignatarios y funcionarios que se determinen en la resolución que para el efecto expida El Ministerio de Relaciones Laborales.*

*En la Ley de Federación Médica Ecuatoriana, promulgada en el R.O. 876 de 17 de julio de 1979, y sus reformas, derogase en el artículo 32 las palabras "4HD", en el artículo 33 las palabras "cuatro horas diarias máximo" y las palabras "seis o más horas diarias solo es permitido con la docencia universitaria a medio tiempo o tiempo parcial; y la disposición General Quinta.*

*En la Ley de Ejercicio Profesional de Enfermeras, promulgada en el R.O. 261 de 19 de febrero de 1998, derogase la letra c) del artículo 13.*

*En la Ley de Escalafón de Médicos, promulgada en el R.O. 984 de 22 de julio de 1992, y sus reformas, suprimase los artículos 10 y 11.*

*Se derogan todas las disposiciones referentes a la jornada laboral de 4 horas a favor de médicos y odontólogos, exceptuándose los casos de trabajos peligrosos o insalubres*

*Derogarse expresamente todas las disposiciones legales que establezcan pensiones vitalicias. Regirá únicamente lo establecido en el Título V de esta Ley.*

*Se deroga la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, publicada en el Registro Oficial, el 12 de mayo de 2005."*

En consecuencia, devuelvo el auténtico del proyecto de ley remitida, para el trámite pertinente.

Atentamente,  
**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

Rafael Correa Delgado  
**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**